Guía Práctica Elecciones Sindicales en las Administraciones Públicas

Guía Práctica
Elecciones Sindicales
en las
Administraciones
Públicas

ÍNDICE GENERAL:

Páginas.

- I -

NORMAS DE APLICACIÓN AL PROCESO DE ELECCIONES SINDICALES DEL PERSONAL FUNCIONARIO, ESTATUTARIO Y LABORAL EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 00

- II -

INTRODUCCIÓN 00

- III -

PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: ESPECIALIDADES 00

CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL 00

- VI -

ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL FUNCIONARIO.....00
IV.A.- Delegados de Personal.....00
IV.B.- Juntas de Personal 00

- V -

PROMOCIÓN ELECTORAL 00
1. ¿Quién puede promover elecciones?.....00
2. Concurrencia de promotores 00
3. ¿Cuándo se pueden promover elecciones?.....00
4. ¿Cómo se promueven las elecciones? 00
5. ¿Dónde se pueden promover las elecciones?.- Unidades Electorales.....00
6. Obligaciones de los promotores 00
7. Obligaciones de la autoridad laboral 00
8. Obligaciones del órgano competente en materia de personal de la unidad electoral afectada por la promoción electoral 00

- VI -

PROCEDIMIENTO ELECTORAL 00
VI.A.- Juntas de Personal 00
1. Preaviso 00
2. Mesa electoral 00
3. Las Mesas Electorales 00
4. Constitución y funcionamiento de las Mesas 00
5. Tipos de Mesas 00
6. Las Funciones de las Mesas 00
7. Electores/as - Elegibles 00
8. Las Candidaturas 00
9. Presentación de candidaturas 00
10. Reclamaciones y proclamación de Candidaturas 00
11. La Campaña Electoral 00
12. Votación 00
13. Voto por correo 00
14. Escrutinio y atribución de resultados 00
15. El recuento de Votos 00
16. El Acta global de escrutinio 00
17. Atribución de resultados 00
18. Publicación de resultados 00
19. Registro del Acta 00

VI.B.- Delegados de Personal 00
1. Preaviso y Promoción 00
2. Mesa electoral 00
3. Plazos del proceso 00
4. Censo electoral 00
5. Electores/as - Elegibles 00
6. Presentación de candidatos/as. 00
7. Campaña electoral 00
8. Votaciones 00
9. Voto por correo 00
10. Escrutinio y atribución de resultados 00
11. Registro de Actas 00

- VII -

PROCEDIMIENTO ARBITRAL 00
1. Objeto. 00
2. Iniciación 00

3. Legitimación, escrito y plazos.....00
4. Designación de Árbitros 00
5. Actuación del Árbitro 00
6. El Laudo.....00
7. La impugnación de los Laudos ante la Jurisdicción Social, legitimación, demanda, plazos, procedimiento y Sentencia.....00

- VIII -

IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DENIEGUE EL REGISTRO DEL ACTA ELECTORAL.....00
1. Legitimación, plazos, procedimiento y Sentencia 00

- IX -

OTROS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN JUDICIAL EN MATERIA ELECTORAL.....00

- ANEXO I -

MODELOS Y FORMULARIOS.....00
Nota: Respecto a los Modelos Oficiales son propios de cada Comunidad Autónoma, con lo que deberemos retirarlos de la correspondiente oficina de la administración laboral.
1. Comunicación de voto por correo.....00
2. Escrito de iniciación de arbitraje 00
3. Demanda de Impugnación de Laudo.....00
4. Demanda contra la denegación del registro de actas.....00
5. Acta de Asamblea acordando la celebración de elecciones.....00

- ANEXO I -

BIBLIOGRAFÍA.....00

I

NORMAS DE APLICACIÓN AL PROCESO DE ELECCIONES SINDICALES DEL PERSONAL FUNCIONARIO, ESTATUTARIO Y LABORAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

- Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en su redacción dada por la Ley 18/1994, de 30 de junio, (B.O.E. del 1 de julio), en adelante LORAP.
- Real Decreto 1846/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los Órganos de Representación del Personal al Servicio de la Administración General del Estado.
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (artículos 61 a 76), en adelante ET.
- Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, en adelante RES.
- Ley Orgánica 5/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, en adelante LOLS.
- Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. (artículos 127 a 136), en adelante LPL.
- Convenio 135 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre protección y facilidades de los Representantes de los Trabajadores/as en las Empresas, ratificado por España el 8 de noviembre de 1972.
- Recomendación nº 143 de la O.I.T.
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. (Esta Ley se aplica con carácter supletorio).

II

INTRODUCCIÓN

El articulo 103.3 de la Constitución Española establece la necesidad de que una Ley regule el ejercicio del derecho de participación sindical (sindicación) de los funcionarios públicos. Con este punto de partida, y de acuerdo con los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, se optó por dar el mismo tratamiento al derecho de libre sindicación de los funcionarios públicos reconocido en la Constitución, que al de los trabajadores en la empresa privada. Así, el ejercicio del derecho de libre sindicación de los funcionarios públicos, queda encuadrado en el ámbito de la LOLS, sin otros límites que los expresamente establecidos en ella.

Sin embargo, era necesario establecer las peculiaridades propias de los funcionarios en cuanto a sus propios órganos de representación, a la determinación de sus condiciones de trabajo y a la participación del personal al servicio de las Administraciones Publicas. Estas materias se regularon mediante la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Esta ley ha sido sucesivamente reformada, en diferentes aspectos:

- Negociación colectiva. Ley 7/1990, de 19 de julio, (B.O.E. de 20 de julio).
- El sistema de elección de los órganos unitarios de representación, en el ámbito de la administración, Ley 18/1994, de 30 de junio, (B.O.E. de 1 de julio).

Con estas premisas, la normativa que regula la actividad sindical en la administración pública de los funcionarios se realiza a través de un doble canal:

1. Representación sindical. Se trata de la organización del sindicato en los centros de trabajo de la administración y sus organismos, a través de secciones sindicales y de los/as delegado/as sindicales. La cualidad más destacada de las secciones sindicales, es que son estructuras que pertenecen al conjunto de los funcionarios/as afiliados/as a un sindicato en el ámbito de los centros de trabajo.

Esta característica hace que sean los/as afiliados/as los que eligen al representante de su sindicato, para la defensa de sus derechos e intereses ante el empleador (administración). Los delegado/as sindicales, gozan de los mismos derechos y garantías que los que la Ley atribuye a los representantes unitarios. No nos detendremos más en el análisis de esta figura sindical y representativa, pues el objeto del presente documento es el análisis práctico del otro canal de representación y el proceso para elegirle.

2. Representación unitaria. Es la representación del conjunto de los/as funcionarios/as y trabajadores/as en la administración, con independencia de su afiliación sindical. Esta representación, es la encargada de velar por la tutela de los derechos y los intereses del conjunto de funcionarios/as o trabajadores/as en un determinado ámbito (el determinado por la LORAP y que veremos en las páginas siguientes de la presente Guía), de acuerdo con los derechos, garantías y competencias que la Ley les otorga.

La representación unitaria, se determina a través de un sistema electoral establecido *ad hoc* en nuestro ordenamiento jurídico, concretamente en los artículos 4 a 8 y 12 y siguientes de la LORAP y en los correspondientes del ET y del RES para el personal laboral. Los órganos objeto de elección son los Delegado/as de Personal y las Juntas de Personal, así como los Comités de Empresa para el personal laboral. La dualidad de órganos "Delegado/as – Juntas (o Comités)" se fundamenta en el número de representantes que componen el órgano representativo, y que depende a su vez del número de funcionarios/as con que cuente el ámbito de elección.

Las elecciones sindicales cubren en nuestro sistema de participación y representación sindical una doble finalidad: por un lado, sirven para elegir a los/as representantes de los funcionarios/as y trabajadores; y por otro, como finalidad institucional, constatan oficialmente la representatividad de las organizaciones sindicales.

No todos los funcionarios/as o empleados/as públicos tienen reconocido el derecho de participación en la determinación de sus condiciones de trabajo, cuentan con el derecho de sindicación o eligen a sus representantes mediante el procedimiento que

vamos a analizar. Así, el artículo 1 del Real Decreto 1684/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los Órganos de Representación del Personal al Servicio de la Administración General del Estado, establece:

"Quedan excluidos de la aplicación de esta disposición normativa:

a. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de los Institutos Armados de carácter militar.
b. Los Jueces, Magistrados y Fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
c. Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, que se regirán por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.
d. El personal laboral al servicio de la Administración General del Estado, que se regirá por la legislación laboral común.
e. Las normas del presente Reglamento tienen carácter supletorio para la Administración de las Comunidades Autónomas y para la Administración local"

Así mismo, el artículo 2 de la LORAP establece las mismas excepciones, además de excluir en su apartado 1.d., al: *"(...) personal laboral al servicio de las distintas Administraciones Públicas, que se regirá por la legislación laboral común (...)"*.

III

PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: ESPECIALIDADES

En la presente Guía, centramos el estudio en las elecciones a representantes del personal estatutario o funcionario, remitiéndonos en cuanto a las elecciones a representantes del personal laboral al servicio de las distintas administraciones, que se rige por la normativa laboral general, a la Guía ya publicada por CGT.

No obstante, en este documento sí señalaremos las ESPECIALIDADES QUE TIENE LA ELECCIÓN A REPRESENTANTES UNITARIOS DEL PERSONAL LABORAL DE LAS ADMINISTRACIONES. Y la MÁS IMPORTANTE es la determinación de la CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL.

Así, según establece la Disposición Adicional Tercera del RES y la también Disposición Adicional Quinta de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de la Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en las elecciones a representantes del personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, constituirá un único centro de trabajo la totalidad de establecimientos dependientes del departamento u organismo de que se trate, que se encuentren en una misma provincia, siempre que los trabajadores afectados se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de un mismo convenio colectivo.

Por tanto, en los procesos electorales en las Administraciones Públicas, se toma como circunscripción electoral la provincia, pero además se exige que los trabajadores, dentro de esa única circunscripción electoral provincial, estén bajo un mismo convenio colectivo.

Ante la falta de concreción de la normativa, pueden aparecer distintos problemas. El primero sería en el caso de que no exista un convenio colectivo propiamente dicho. Las soluciones dadas a esta cuestión han sido distintas, pero las respuestas mayoritarias exigen la existencia de un convenio colectivo en sentido estricto; entre otros, podemos destacar el siguiente:

Laudo de 21 de noviembre de 1994, puesto en Palma de Mallorca por doña Luisa Baranda Turón: "(...) en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 9/1987, de 12 de junio y Disposición Adicional Tercera del RES que establecen "... en la adecuación a las actividades y organización específica de la Administración Pública, en las elecciones a personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas constituirá un único centro de trabajo la totalidad de establecimientos dependientes del Departamento u Organismo de que se trate, que radiquen en una misma provincia, siempre que los trabajadores afectados se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de un mismo Convenio Colectivo ..."; por tanto, el trascrito precepto impone, para considerar un único centro de trabajo a la totalidad de los establecimientos de una mismo provincia los requisitos siguientes:

1. *Que dichos establecimientos dependan de un mismo departamento u organismo.*
2. *Que los trabajadores afectados se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de un mismo Convenio Colectivo.*

Aunque estas condiciones sean idénticas para dicho personal, las mismas no dimanan de la fuente del Derecho Laboral por la que opta el legislador (convenio colectivo), sino de Instrucciones, Ordenanzas Laborales, cláusulas contractuales, etc. A las que resulta imposible asignar la naturaleza jurídica de Convenio Colectivo por adolecer del principal requisito para ello, cual es el ser resultado de una negociación colectiva, según el concepto del artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores (...)"

Otro problema que se puede plantear es la falta de un Convenio Colectivo o norma convencional aplicable. En este caso, la tendencia es la vuelta al Centro de Trabajo como circunscripción electoral. Entre otros, resaltamos el siguiente Laudo:

Laudo de 23 de octubre de 1994, puesto en Madrid por don Juan Agut Pérez.: "(...) El criterio de este árbitro, viene fundamentado en dos aspectos concretos que determinan la solución que se le da al presente conflicto. De una parte la existencia de Convenio Colectivo o norma supletoria que afecte al personal laboral dependiente del INSALUD en la Comunidad Autónoma de Madrid, y de otra la determinación de la unidad electoral o circunscripción procedente.

La tan citada y traída a colación disposición adicional quinta de la LOR, así como la disposición adicional tercera del RES, vienen a determinar como

un único centro de trabajo la totalidad de éstos que haya en una provincia, en el caso de que los trabajadores afectos, estén regulados por un único Convenio Colectivo. Pero tal Convenio no existe par el personal laboral del INSALUD, así como tampoco están sometidos a una norma convencional que les sea aplicable, pues tanto las cuestiones de carácter retributivo, como las que determinan las condiciones laborales y de trabajo, viene fijadas por Instrucciones, que si bien en algunos aspectos pactadas, emanadas desde los correspondientes centro directivos.

Es manifiesto, y por tanto a ello se ha de estar, que lo señalado en al citada disposición adicional, concreta de forma imperativa y excluyente, que la unidad electoral será la provincia siempre que los trabajadores estén incluidos en el ámbito de aplicación de un mismo Convenio Colectivo. Por tanto de no ser así estaríamos ante otra circunstancia (...)".

Es conveniente realizar en este momento tres precisiones, por razones de claridad expositiva, y que la propia normativa electoral contiene:

- Siempre que hagamos referencia a los funcionarios/as públicos, deberá entenderse hecha al personal estatutario y a aquel que tiene una vinculación mediante contratación administrativa.
- Pese a la denominación de elecciones sindicales, se trata de elecciones a órganos de representación de los funcionarios/as o trabajadores/as (representantes unitarios).
- La representación, sindical y unitaria, del personal laboral al servicio de la Administración se rige por la legislación laboral común, salvo las precisiones que se apuntarán.

IV

ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL FUNCIONARIO

Como hemos enunciado, la representación unitaria se elige mediante un proceso electoral, diseñado en la LORAP. Esta representación se divide, como ya hemos dicho, entre Delegado/as de Personal y Juntas de Personal, de conformidad con la siguiente escala:

Nº de funcionarios	*Nº de miembros a elegir: delegado/as/Juntas de personal*
De 6 a 30 funcionarios/as	*1 delegado/a de personal*
De 31 a 49 funcionarios/as	*3 delegado/as de personal*
De 50 a 100 funcionarios/as	*5 Junta de personal*
De 101 a 250 funcionarios/as	*7 Junta de personal*
De 251 a 500 funcionarios/as	*11 Junta de personal*
De 501 a 750 funcionarios/as	*15 Junta de personal*
De 751 a 1.000 funcionarios/as	*19 Junta de personal*
De 1001 funcionarios/as en adelante, 2 miembros más a elegir en la junta de personal por cada 1.000 funcionarios/as, o fracción, hasta un máximo de 75.	

IV

A.- DELEGADOS/AS DE PERSONAL

Se trata de órganos unipersonales, que ejercen su labor de representación en las entidades locales que tengan, al menos, 10 funcionarios, y que no lleguen a 50 funcionarios. También se podrán elegir en aquellas que cuenten entre 6 y 10 funcionarios y así lo decida la mayoría de ellos.

Representan a todos los funcionarios/as de la entidad local.

En aquellas entidades locales que tengan entre 10 y 30 se elige 1 delegado y las que cuenten entre 31 a 49 funcionarios/as, se eligen tres representantes; éstos han de ejercer sus funciones de forma mancomunada, es decir, conjuntamente.

Tendrán las mismas competencias establecidas para las Juntas de Personal.

B.- JUNTAS DE PERSONAL

Las Juntas de Personal, son el órgano representativo y colegiado del conjunto de los funcionarios/as para la defensa de sus intereses en el ámbito de la unidad electoral en la que sean elegidos, y adopta sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes.

El ámbito de elección de las Juntas de Personal viene determinado por la Ley, en la que se hace una enumeración de las diferentes Juntas de Personal que se constituirán y elegirán en el ámbito de las distintas administraciones públicas, y de los diferentes organismos dependientes de las mismas.

Como ya hemos referenciado, las Juntas de Personal se eligen a partir de 50 funcionarios. En caso de que el número de funcionarios fuere inferior a 50, se añadirán al censo de la unidad electoral correspondiente al Organismo del que dependan o al que estén adscritos (Art. 6 LORAP).

V

PROMOCIÓN ELECTORAL

• 1. ¿Quién puede promover elecciones?

En el caso de elecciones a representantes del personal funcionario, podrán promover la celebración de elecciones a Delegados y Juntas de Personal en una unidad electoral (Artículo 13 de la LORAP y artículo 3 del Real Decreto 1846/1994):

- ❑ Los sindicatos más representativos a nivel estatal.
- ❑ Los sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma, cuando la unidad electoral afectada esté ubicada en el ámbito geográfico de la misma.
- ❑ Los sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido al menos el 10 por 100 de los representantes a los que se refiere la LORAP, en el conjunto de las Administraciones Públicas.
- ❑ Los sindicatos que hayan obtenido al menos el 10 por 100 en la unidad electoral en la que se pretende promover las elecciones.
- ❑ Los funcionarios de la unidad electoral, por acuerdo mayoritario (art. 13.6. LORAP).

  El acuerdo se acreditará, mediante acta (la cual será adjuntada al preaviso de promoción de elecciones), firmada por los asistentes a la asamblea que decida la convocatoria, en la que conste:

- Los electores de la unidad electoral.
- El número de convocados y asistentes.
- El resultado de la votación.

Promoción generalizada, para uno o varios ámbitos territoriales o funcionales:

❑ Pueden promoverse elecciones para uno o varios ámbitos territoriales o funcionales previo acuerdo mayoritario, exclusivamente, de los sindicatos más representativos, o de los que tengan el 10 por 100 de los representantes en el conjunto de las Administraciones públicas y los que tengan el 10 % del sector o ámbito en el que se pretenden promover elecciones. Es decir, el acuerdo debe venir de aquellas organizaciones que representen más del 50% de la representación en el sector o ámbito territorial en el que se intenten convocar las elecciones.

Dichos acuerdos deberán comunicarse a la oficina pública de registro para su depósito y publicidad.

Las organizaciones sindicales con capacidad para promover elecciones, tendrán derecho a que la Administración le suministre el censo de personal funcionario de las unidades electorales afectadas, distribuido por organismos o centros de trabajo, con el fin de que puedan llevar a cabo la promoción de elecciones en los respectivos ámbitos (Art. 4.4 del Real Decreto 1486/1994).

• 2. Concurrencia de Promotores.

En el supuesto de que para una unidad electoral determinada, exista más de un promotor, y en consecuencia más de un Preaviso, la regla que se aplica es:

El Preaviso válido es el primero que se registra, siempre y cuando reúna todos los requisitos de validez.

Para la regla anterior existe una excepción: en el supuesto en que se presenten varios Preavisos, y el último registrado sea el que presenta la mayoría sindical de la unidad electoral, será este último Preaviso el válido (es decir, será este último por el que se va a regir el proceso electoral).

En este caso la promoción (preaviso) de la mayoría sindical, deberá acompañarse de una comunicación fehaciente de las elecciones a los que hubieran realizado otra u otras promociones con anterioridad.

• 3. ¿Cuándo se puede promover elecciones?

Podemos analizar varios supuestos diferentes en los que se puede promover elecciones:

❑ Para elegir la totalidad de los puestos del órgano de representación:

- Cuando haya que crear un nuevo órgano de representación:
  - bien porque corresponda a una unidad electoral nueva, o
  - bien porque sea relativo a una unidad ya existente en la que, sin embargo, no se hayan promovido o celebrado elecciones con anterioridad.
- Por finalización del mandato de cuatro años. En este supuesto la promoción podrá efectuarse a partir de la fecha en que falten tres meses para la conclusión de dicho mandato.
- Cuando se hayan extinguido los mandatos de todos los representantes y de sus sustitutos antes de su vencimiento normal, por revocación, dimisión u otras causas.
- Cuando un procedimiento electoral haya sido declarado nulo, bien a través de una resolución arbitral, o bien a través de una sentencia.

❑ Para completar el número de representantes:

- Cuando exista, al menos, un 50 por 100 de vacantes en el órgano de representación.
- Cuando se produzca un aumento de, al menos, un 25 por 100 de la plantilla, en la unidad electoral.
- Cuando en las elecciones haya quedado algún puesto representativo sin cubrir, por las renuncias de miembros de la candidatura previstas en el artículo 18.1 a. De la LORAP[1], en las elecciones a Juntas de Personal.

---

[1] Articulo 18. 1. Las elecciones a representantes de los funcionarios en las Juntas de Personal se ajustarán a las siguientes reglas: a) Cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas proclamadas. Estas listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en algunas de las listas para las elecciones antes de la fecha de la votación no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos, del 60 por 100 de los puestos a cubrir. En cada lista deberán figurar las siglas del sindicato, coalición o grupo de funcionarios que la presente.

Es decir, procede la elección para completar las posibles vacantes que se produzcan en las candidaturas presentadas, si, estas vacantes, dan lugar a que no se cubran todos los puestos de la Junta de Personal.

En ambos casos podrán cubrirse dichas vacantes mediante elecciones parciales, sin que sea necesario que el número de estas vacantes suponga al menos el 50 por 100 de la totalidad de los puestos del órgano de representación.

El mandato de los elegidos, en la forma prevista en este punto, se extinguirá en la misma fecha en la que concluya el de los demás representantes ya existentes.

Cuando haya que proceder a la realización de elecciones por la revocación de los representantes, bien sea ésta total o parcial, el promotor o promotores deberán comunicar por escrito a la oficina pública de registro (OPR), su voluntad de proceder a la revocación, la comunicación habrá de tener los siguientes requisitos:

- Realizarse con una antelación mínima de diez días, adjuntando a la comunicación:
  - los nombres y apellidos,
  - documento nacional de identidad y
  - firmas de los funcionarios que convocan la asamblea, que deberán ser, como mínimo, un tercio de los electores que los hayan elegido.

• 4. ¿Cómo se promueven las elecciones?

Las elecciones se promueven mediante el registro en la OPR dependiente de la autoridad laboral, en un impreso oficial que recibe el nombre de PREAVISO.

Existen las siguientes oficinas de registro:

- ❑ Oficinas Públicas Provinciales. Existirá una de ellas en cada provincia, adscrita a la Dirección Provincial de Trabajo, en el caso de CC.AA. sin competencias en esta materia; si la Comunidad Autónoma en cuestión tiene las competencias delegadas, la Oficina Pública de Registro dependerá de la Administración autonómica.

Nota: Las CC.AA. han asumido en su mayoría las competencias en materia de relaciones laborales, por lo que éstas pueden determinar el ámbito territorial que deben tener las OPR, así como la Consejería u organismos de quien dependan. Hasta el momento el ámbito territorial que han marcado continúa siendo el provincial, por lo que en cuanto a las OPR, seguiremos con la misma referencia que en el anterior proceso electoral.

Para que ese Preaviso sea válido, tiene que reunir una serie de requisitos. La omisión de alguno de esos requisitos implica, no sólo la nulidad del documento, sino tam-

bién, y lo que es más grave, la nulidad del proceso electoral. Por ello, deberemos prestar especial atención a la hora de cumplimentar el Preaviso. Sus requisitos de validez son:

1. Que se realice en modelo oficial.
2. Que los promotores estén legitimados (de acuerdo con las reglas de promoción que hemos indicado).
3. Que se indique la fecha de comienzo del proceso electoral. La fecha de comienzo del proceso (constitución de la Mesa Electoral) ha de enmarcarse entre un mes y tres meses desde la fecha del registro del preaviso.
4. Que consten correctamente todos los datos relativos a la empresa:
   - Denominación.
   - Dirección: ciudad, población, calle y número.

Nota: En cuanto a los requisitos que acabamos de recoger, los Laudos arbitrales se han definido por considerar que el error en la consignación de alguno de los datos, solo conllevará la nulidad del Preaviso si obstaculiza la participación en las elecciones de las demás organizaciones sindicales o si impide la presentación de candidaturas. Sirva modo de ejemplo lo contemplado en el Laudo de 21 de noviembre de 1994, dictado en Santander por don Ignacio García-Perrote Escartín en el que se dice:
"Probablemente sea inevitable un examen casuístico (de los errores en los Preavisos), (...). Si puede afirmarse que lo verdaderamente relevante es que el Preaviso no induzca a error sobre la empresa y Centro de Trabajo en el que se desea celebrar la elección y, especialmente, que no obstaculice la presentación de candidaturas..
De entre todos los datos que figuran en el modelo de Preaviso, han de recordarse ahora el nombre de la empresa, su nombre comercial, el nombre del Centro de Trabajo, su dirección, municipio, código postal y provincia; y muy singularmente, el código de identificación fiscal de la empresa, el número de trabajadores.
Siendo deseable, y en principio exigible, que los datos anteriores estén todos ellos, correctamente recogidos en el Preaviso, lo cierto es que no todos lo errores y defectos pueden tener como consecuencia inevitable e ineluctable la nulidad de dicho Preaviso. (...) Deberá de existir, una razonable proporcionalidad entre la entidad del defecto y las consecuencias legales extraíble del mismo desaconseja por completo que un defecto que no ha inducido a error, y que sobre todo no ha impedido ni obstaculizado aquella participación, pueda llevar a declarar la nulidad de un proceso electoral cuyo Preaviso, podría decirse, solo incurrió en defectos formales pero no materiales de fondo."

Así, si detectamos algún error en un Preaviso que no hayamos registrado nosotros, conviene indicarle los errores a los promotores, o registrar otro nosotros con la misma fecha de inicio, siempre que reunamos los requisitos de plazo y legitimidad.

La renuncia a la celebración de elecciones después de haber realizado el Preaviso, en cualquiera de los supuestos que hemos visto, no implica la interrupción del proceso electoral, que seguirá sus trámites. De ahí que tengamos que tener muy claro cuándo preavisemos, que vamos a conseguir candidatura, pues de lo contrario beneficiaremos a los demás sindicatos, ya que no podremos interrumpir el proceso electoral una vez presentado el Preaviso.

• 5. ¿Dónde se pueden promover las elecciones?.- Unidades Electorales.

En el ámbito de la administración pública y en las elecciones de funcionarios/as, no se aplica el concepto de "centro de trabajo", y es la LORAP la que marca en qué ámbito se promueven las elecciones, bajo la denominación "unidad electoral".

Así existirá una Junta de Personal en cada una de las instancias que reflejamos a continuación:

EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO -
EN LOS SERVICIOS CENTRALES:

UNA JUNTA DE PERSONAL:

- ❑ En cada uno de los Departamentos ministeriales, incluidos los servicios provinciales de Madrid.
- ❑ En cada Organismo autónomo incluidos los servicios provinciales de Madrid, siempre que en conjunto tengan un censo mínimo de 150 funcionarios. En aquellos que no alcancen dicho mínimo, los funcionarios ejercerán su representación a través de la Junta de Personal del Departamento ministerial al que el Organismo autónomo este adscrito.
- ❑ En cada uno de los entes públicos, incluidos los servicios provinciales de Madrid, siempre que en conjunto tengan un censo mínimo de 50 funcionarios/as.
- ❑ En los Organismos autónomos que no tengan sus servicios centrales en Madrid, siempre que tengan al menos 150 funcionarios/as, tendrán su propia junta de personal:
  - De no contar con 150 funcionarios/as y cuando sean al menos 50 votarán en la junta de personal de los órganos provinciales de la Administración del Estado.
  - Si son menos de 50 funcionarios/as estarán representados en la junta de personal de los servicios periféricos generales.
- ❑ En Correos y Telégrafos, incluidos los servicios provinciales de Madrid.

- ❑ En cada una de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social, incluidos los servicios provinciales de Madrid.
- ❑ Una para los funcionarios/as de los órganos provinciales de la Administración del Estado, Seguridad Social, Organismos autónomos y funcionarios/as civiles que presten servicios en la Administración militar.
- ❑ Una para los servicios provinciales de cada ente público, siempre que éstos tengan un censo mínimo de 50 funcionarios/as:
  - En aquellos entes públicos en los que no se alcance 50 funcionarios/as estos elegirán su representación en la Junta de Personal de los servicios periféricos generales.
- ❑ Una para los servicios de Correos y Telégrafos.
- ❑ Una para el personal docente de los Centros Públicos no universitarios.

EN LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales:

- ❑ Una en los servicios centrales de cada una de ellas.
- ❑ Una en cada provincia para los funcionarios destinados en ellas.

En las Comunidades Autónomas uniprovinciales:

- ❑ Una para todos los funcionarios destinados en ellas.

Otras Juntas de Personal en las Comunidades autónomas:

- ❑ Una en cada provincia para el personal docente de los centros públicos no universitarios, cuando están transferidos los servicios.
- ❑ Una en cada área de salud para el personal al servicio de Instituciones Sanitarias Publicas dependientes de la Comunidad Autónoma.
- ❑ Una en cada Universidad dependiente de la Comunidad Autónoma para los funcionarios de los Cuerpos docentes.
- ❑ Una en cada Universidad dependiente de la Comunidad Autónoma para el personal de Administración y Servicios.
- ❑ Una para el personal de cada Organismo autónomo, siempre que en conjunto tenga un censo mínimo de 150 funcionarios.
  - Excepciones a esta regla: para el supuesto de que no tengan 150 funcionarios/as en los organismos autónomos, sus funcionarios/as estarán representados a través de las siguientes Juntas de Personal:

- Bien en la de los Servicios Centrales.
- En las Juntas Provinciales de la Provincia en la que estén destinados.
- Si la Autonomía es uniprovincial votarán en la que se constituye en la provincia.

EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL, cuando cuenten con más de 50 funcionarios una Junta de Personal, en cada:

- ❑ Ayuntamiento,
- ❑ Diputación Provincial.
- ❑ Cabildo.
- ❑ Consejo Insular y demás Entidades Locales.

EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Una Junta de Personal en cada provincia para el personal al servicio de la Administración de Justicia.

OTRAS JUNTAS DE PERSONAL:

- ❑ Una para: los funcionarios destinados en las Misiones Diplomáticas en cada país, representaciones permanentes, Oficinas Consulares e Instituciones y Servicios de la Administración del Estado en el extranjero. Cuando no se alcance el censo mínimo de 50, los funcionarios votarán en los servicios centrales de los respectivos Departamentos ministeriales.
- ❑ Una en cada Universidad para los funcionarios de los Cuerpos docentes.
- ❑ Una en cada Universidad para el personal de Administración y Servicios.
- ❑ Una para el personal al servicio de Instituciones Sanitarias Publicas del INSALUD, en cada área de salud.

  Nota: Como el 1 de enero de 2002 se transfirió el INSALUD, entendemos que estas juntas se trasladan al ámbito de la comunidad autónoma correspondiente, extiendo una junta por cada área de salud.

Nota: No obstante la LORAP establece que, previo informe favorable del Consejo Superior de la Función Publica, el Gobierno y los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán establecer Juntas de Personal para colectivos determinados en razón a su número o peculiaridades para una mejor adecuación entre las estructuras administrativas y la representación del personal.

Una vez promovidas las elecciones en los supuestos y con los requisitos que acabamos de plantear, existen una serie de obligaciones por parte de todos los partícipes en el proceso electoral.

• 6. Obligaciones de los promotores:

1. Comunicar a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral, la promoción de elecciones en el plazo y en el documento denominado Preaviso que acabamos de analizar.

2. Comunicar a los órganos competentes de la administración, facultados en materia de personal, la promoción de las elecciones (Preaviso). Se consideran órganos facultados a los efectos electorales:
   - los Directores Generales de Servicios o de Personal o cargos asimilados, con respecto a los Servicios centrales de los Ministerios y a los Servicios periféricos de los mismos en Madrid;
   - los Presidentes y Directores de organismos autónomos en relación a sus Servicios centrales o a sus Servicios periféricos sitos en Madrid;
   - los Delegados del Gobierno con respecto al personal periférico del resto de las circunscripciones correspondientes;
   - los Rectores de las Universidades en relación al personal docente o de administración y servicios de éstas; así como,
   - En general, los órganos, autoridades o cargos que desempeñan la gestión de recursos humanos en la unidad electoral correspondiente.

3. En el supuesto de que los que promuevan elecciones sean los funcionarios/as, deberá de adjuntarse al Preaviso:
   - copia del acta del acuerdo mayoritario de los trabajadores/as del centro, por el que se ha decidido promover elecciones.
   - de existir otros promotores en el ámbito de la unidad electoral se les deberá comunicar también la promoción de las elecciones y adjuntar dicha comunicación al preaviso.

• 7. Obligaciones de la autoridad laboral (la autoridad laboral a estos efectos es la Oficina Pública de Registro.). El siguiente día hábil al que reciba la comunicación, deberá:

1. Facilitar a los promotores una copia sellada del Preaviso electoral.
2. Publicar el Preaviso en el tablón de anuncios.
3. Facilitar copia de todos los Preavisos a los sindicatos que así lo soliciten.

• 8. Obligaciones del órgano competente en materia de personal de la unidad electoral afectada por la promoción electoral:

1. Comunicar la celebración de elecciones mediante la publicación del Preaviso en el tablón de anuncios durante 12 días hábiles.
2. Dar traslado, transcurridos los 12 días hábiles de exposición del preaviso, del escrito de promoción y comunicar a las personas que han de formar la Mesa Electoral, la celebración de las elecciones.
3. Después de comunicar a las personas que han de formar la Mesa tal situación y, en todo caso, con una antelación mínima de tres días hábiles a la fecha prevista para el inicio del proceso, los sindicatos comunicarán al órgano competente en materia de personal, el acuerdo sobre el número y distribución de mesas electorales. El órgano competente, dentro del siguiente día hábil a su recepción, remitirá dicho acuerdo a los funcionarios que deban constituir las Mesas Electorales.
4. Facilitar el Censo laboral y los datos necesarios para su configuración.
5. Facilitar los medios necesarios, tales como locales, tablón de anuncios, etc., para que la Mesa pueda desarrollar sus actividades electorales.
6. Deberá otorgar el tiempo necesario a la Mesa, para llevar a cabo sus actividades, tiempo que será computado como jornada efectiva de trabajo.
7. Deberá facilitar las reuniones, los locales y tablones, para que los sindicatos desarrollen su actividad electoral, campaña, actos electorales, etc.

VI

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Se denomina “proceso electoral” al periodo comprendido entre la constitución de la Mesa Electoral (inicio) y la remisión del acta a la OPR (final). La delimitación del concepto de “proceso electoral” es importante, a los efectos de determinar las materias que pueden ser objeto de impugnación a través del procedimiento arbitral, tal y como se explica en el capítulo VII de esta Guía.

A.- JUNTAS DE PERSONAL:

Las elecciones a Juntas de Personal se desarrollan en aquellas unidades electorales que cuentan con más de 50 funcionarios/as, de acuerdo con la distribución hemos visto con anterioridad.

• 1. Preaviso.

Es el documento que pone en marcha el proceso electoral. Pero es la fecha de constitución de la Mesa Electoral, que se indica en este documento, la que marca el inicio real de las elecciones. Sus características y requisitos han sido ya analizados.

A partir de ese momento toda la maquinaria electoral ha de estar preparada.

• 2. Mesa electoral

Es la pieza básica del proceso electoral en las elecciones a Juntas de Personal, y la encargada de dirigir el proceso electoral. Debemos en consecuencia, observar en

todo momento su actuación, para evitar que sea manipulada, o bien que no cumpla con la normativa electoral.

• 3. Las Mesas electorales:

Como hemos visto el preaviso debe de estar publicado durante 12 días hábiles en el tablón de la unidad electoral, Transcurrido este período, el órgano competente en materia de personal dará traslado del escrito de promoción a los funcionarios que deban constituir la mesa o, en su caso, las mesas electorales, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores. En esta comunicación se hará constar:

1. Antigüedad.
2. Edad

La regla general, en orden a determinar el número y la ubicación de las Mesas electorales (Art. 9 del Real Decreto 1486/1994), es el acuerdo mayoritario celebrado entre los sindicatos con capacidad para promover elecciones en la unidad electoral[2].

Existe obligación de comunicar el acuerdo al órgano competente en materia de personal de la unidad electoral, tal y como se ha dicho anteriormente.

A falta de acuerdo al respecto, la norma prevé cómo y en qué número se constituirán las Mesas, así:

- Una Mesa electoral por cada 250 funcionarios o fracción,
- Es la Mesa Electoral Coordinadora[3], cuando existan varias mesas, la que tiene la facultad de distribuir las Mesas en la unidad electoral.

La Mesa Electoral Coordinadora es de constitución obligatoria, en los supuestos en los que en la unidad electoral haya que constituir más de una mesa por razón del número de funcionarios/as.

La Mesa Electoral Coordinadora está compuesta por tres miembros, de acuerdo con la siguiente distribución:

---

[2] El acuerdo al que se refiere el Art. 9 del Real Decreto 1486/1994, compete a todas las organizaciones sindicales presentes en la unidad electoral y que tengan capacidad para promover elecciones en dicha unidad, con independencia de que no hayan presentado preaviso.

[3] Se analizarán posteriormente las funciones y características de esta mesa.

- El funcionario/a de más antigüedad[4] en la unidad electoral, será el que actúe como PRESIDENTE.
- DOS VOCALES, que serán los funcionarios/as de mayor y menor edad de entre los incluidos en el censo correspondiente, actuando el de menor edad como SECRETARIO.

A estos tres miembros titulares se les nombrarán los correspondientes suplentes, para aquellos supuestos de que alguno de ellos estuviera imposibilitado para desempeñar el cargo (enfermedad, accidente o fuerza mayor, o para el caso en que sea componente de alguna de las candidaturas). En caso de surgir la imposibilidad de ser miembro de la Mesa, se deberá comunicar a ésta con la suficiente antelación, para que sea posible su sustitución por el correspondiente suplente. Los suplentes serán los siguientes en antigüedad y edad a los titulares.

Las demás Mesas que se constituyan estarán formadas por los siguientes funcionarios/as en edad y antigüedad, de acuerdo con lo establecido en el Art. 10.1 del Real Decreto 1486/1994, que dispone:

"Los Presidentes y Vocales de las demás Mesas electorales serán los de más antigüedad, mayor y menor edad de los funcionarios incluidos en el censo de cada una de las mesas electorales, nombrándose también como Secretario al de menor edad entre los Vocales".

Respecto a los integrantes de las Mesas, hemos de indicar que ninguno de ellos podrá ser candidato y, de serlo, le sustituirá en ella el suplente.

Nota : Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario son irrenunciables

La Mesa Electoral Coordinadora podrá estar asistida técnicamente por un representante de cada uno de los sindicatos que tengan capacidad para promover elecciones en la unidad electoral correspondiente.

La asistencia técnica de un representante de la administración, sólo se producirá a requerimiento de la Mesa Coordinadora. Si no existe este requerimiento, no tiene que asistir. No debemos confundir esta asistencia técnica con los interventores de Mesa.

• 4. Constitución y funcionamiento de las Mesas:

Las Mesas se constituyen formalmente, mediante acta otorgada al efecto en modelo normalizado, y en la fecha fijada por los promotores para el inicio del proceso.

---

[4] La antigüedad de los funcionarios se valora de acuerdo con el tiempo de servicios reconocido por la administración en el expediente personal de cada funcionario, Art. 10 del Real Decreto 1486/1994.

Los sindicatos podrán solicitar del Presidente de la Mesa fotocopia de dicho acta de constitución, (es importante pedirla siempre).

La Mesa adoptará sus acuerdos por mayoría de votos, así mismo, el empresario podrá designar un representante, que podrá asistir a las votaciones y al escrutinio.

Cada candidatura, podrá nombrar un interventor por Mesa. Los interventores y asistentes técnicos tienen voz, pero no voto, limitándose su labor a velar por el cumplimiento de la normativa electoral y, en caso contrario, a presentar ante la Mesa la oportuna reclamación por escrito, debiendo pedir copia firmada para que quede constancia.

Veremos en el Laudo que se recoge a continuación, que la no concesión de liberados para ser nombrados como interventores en un proceso electoral no es una circunstancia que dé lugar a la nulidad del proceso electoral. Por ello, en los casos en la denegación de liberados implique una discriminación injustificada respecto a otras candidaturas, habrá de acudirse al Juzgado por Tutela de Derechos Fundamentales, solicitando a su vez la suspensión del proceso electoral.

Laudo de 22 de febrero de 1995, puesto en Cádiz por doña Francisca Fuentes Rodríguez: "(...) Único.- La impugnación del proceso electoral señalado se basa en la no concesión de personal liberado para asistir como interventor a las Mesas electorales de dicho proceso electoral. Este motivo de impugnación no puede ser acogido, y ello por cuanto que el artículo 73.5 del Estatuto de lo Trabajadores establece en efecto, la posibilidad de que cada candidato o candidatura nombre un interventor por Mesa, pero sin que dicha posibilidad constituya una exigencia ineludible para la validez del proceso electoral, ni suponga, correlativamente, una obligación para la empresa de conceder personal liberado a tal efecto. La ausencia de interventores en las Mesas electorales, por tanto, no supone un vicio grave que afecte a las garantías del proceso electoral y que altere su resultado.

Respecto de los motivos por los que la CGT no ha podido tener interventor en las Mesas cabe señalar que si dicho sindicato estima que la no concesión de personal liberado supone una conducta discriminatoria hacia su sindicato por parte de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía respecto de otros sindicatos a los que se les ha concedido este personal, deberá de acudir al cauce procesal adecuado para recabar la tutela del derecho de libertad sindical, no siendo este árbitro competente para manifestarse sobre tal extremo."

• 5. Tipos de Mesas:

Podemos encontrarnos hasta tres tipos de mesas en estos procesos electorales:

Mesa Electoral : Se constituye en todas las unidades electorales, en las que vaya a tener lugar el proceso de elección de representantes. Cuando por el número de funcionarios/as sólo haya que constituir una mesa, recibe el nombre de Mesa Electoral Única.

Cuando la Mesa Electoral sea Única, ésta asumirá la dirección y el control de todos los trámites del procedimiento electoral, y tendrá la misma composición y funciones que las señaladas con respecto a las Mesas Electorales Coordinadoras.

- Mesa Electoral Coordinadora: que se constituirá en aquellas unidades electorales en las que deban constituirse más de una Mesa electoral.

- Mesa Itinerante: se podrá constituir en aquellas unidades electorales en las que la dispersión de los centros de trabajo lo aconseje. Su constitución podrá ser decidida:

  - bien por los sindicatos con capacidad para la promoción de elecciones, en la unidad electoral en la que se pretenda constituir la Mesa Itinerante o,
  - por la Mesa Electoral Coordinadora, cuando así lo estime necesario, y no sea propuesta su constitución por los sindicatos legitimados para la promoción.

Estas Mesas itinerantes, se desplazarán sucesivamente a los diferentes centros de la unidad electoral por el tiempo que sea necesario.

La Administración está obligada a facilitar los medios de transportes adecuados para los miembros de tales Mesas electorales y los Interventores, y se hará cargo de todos los gastos que implique el proceso electoral.

La norma establece un especial cuidado al respecto del funcionamiento de estas Mesas, dada su naturaleza “itinerante” y por ende el sistema de votación que conlleva, velando, especialmente, por el mantenimiento del secreto electoral y la integridad de las urnas.

Nota: La empresa, facilitará los medios de transporte adecuados a los miembros de la Mesa e interventores y se hará cargo de los gastos que implique. La Mesa velará especialmente por el mantenimiento del secreto electoral, así como por la integridad de las urnas.

- 6. Las funciones de las Mesas:

Mesa Electoral Coordinadora (Art. 12 R.D. 1846/1994):

- Elaborar y publicar el censo de funcionarios/as, con indicación de quienes son electores y elegibles.
- Resolver cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones del censo.
- Elaborar los censos de electores asignados a cada una de las Mesas electorales parciales.
- Determinar el número de representantes que hayan de ser elegidos en aplicación de lo dispuesto en los artículos 5 y 8 de la Ley 9/1987.
- Fijar la fecha de la votación, indicando las horas en que estarán abiertos los centros, dentro de la jornada laboral ordinaria, previendo las situaciones de aquellos que trabajen a turnos o en jornadas especiales, circunstancias que deberán comunicarse al órgano gestor de personal en el plazo de veinticuatro horas, para que ponga a disposición de las Mesas electorales locales y medios que permitan su normal desarrollo. Ni la LORAP ni el R.D. 1846/1994 señalan en qué momento se debe fijar la fecha de la votación, aunque sería recomendable que se fijara a las 24 horas de la constitución de la Mesa. Normalmente, la Mesa elabora un calendario electoral con lo que efectivamente a las 24 horas siguientes de la constitución de la Mesa podremos tener conocimiento de la fecha de votación.
- Proclamar las candidaturas presentadas y resolver las reclamaciones que se presenten al efecto.
- Resolver las solicitudes de votación por correo, remitiendo el voto a la Mesa electoral parcial que corresponda.
- Recibir los escrutinios parciales efectuados por las correspondientes Mesas electorales parciales y realizar el escrutinio global.
- Levantar el acta global de escrutinio, con publicación y envío por los medios legalmente establecidos de la misma a la Oficina Pública de Registro dependiente de la autoridad laboral.
- Fijar los criterios a tener en cuenta en el proceso electoral.
- Expedir certificación de los resultados electorales a los Interventores acreditados ante la Mesa electoral.

Mesas Electorales Parciales:

- Presidir la votación de la urna que le sea asignada, resolviendo las incidencias que en la misma se produzcan;

- Realizar el escrutinio de las votaciones de su urna;
- Levantar el acta correspondiente y remitir la misma a la Mesa Electoral Coordinadora.
- La primera de las actuaciones a realizar por las mesas en el proceso electoral es la lista de electores, esto es, el Censo Electoral:

Las Mesas electorales obtendrán de la Administración el censo de funcionarios en modelo normalizado, en el término de doce días hábiles desde la recepción del escrito de promoción de elecciones.

Una vez recibido el censo, confeccionarán, con los medios que les habrá de facilitar la Administración pública correspondiente, la lista de electores.

NO DEBE CONFUNDIRSE EL CENSO DE FUNCIONARIOS/AS CON EL CENSO ELECTORAL. Censo de funcionarios/as son todos los/as funcionarios/as de los Centros de Trabajo de la unidad electoral con independencia de su antigüedad o el tipo de contrato que les vincule a la misma. El Censo Electoral lo forman el conjunto de funcionarios/as de una unidad electoral, que el día de la votación y en función del tipo de contrato que tengan, podrán ejercitar su derecho a voto.

La lista, una vez elaborada, se expondrá en los tablones de anuncios de todos los centros de trabajo, de la unidad electoral, durante al menos setenta y dos horas.

En el censo mencionado se hará constar:

- El nombre y dos apellidos.
- Sexo
- Fecha de nacimiento.
- Documento Nacional de Identidad
- La antigüedad reconocida en la función pública.

Es fundamental comprobar que el Censo es correcto. Para ello podemos utilizar los siguientes medios:

- Instar a los funcionarios/as a que comprueben sus datos en él tablón de anuncios.
- Solicitar de la administración los censos de funcionarios/as para comprobar que la mesa no se ha equivocado.

- 7. Serán electores y elegibles:

Electores:

- Los funcionarios/as que se encuentren en servicio activo, los cuales ejercerán sus derechos y obligaciones electorales en la unidad electoral en la que ocupen plaza.
- Los funcionarios/as en servicio activo que desempeñen un puesto de trabajo en comisión de servicio, que se incluirán en las unidades electorales correspondientes al puesto de trabajo que efectivamente desarrollen.
- Los funcionarios/as con una situación equiparable a la de servicio activo.
- Los funcionarios interinos o los funcionarios en prácticas.
- Los funcionarios/as públicos que ocupen puestos de personal eventual, calificados de confianza o asesoramiento especial, que hayan optado por la situación administrativa de servicios especiales. Éstos ejercerán su derecho a votar en la unidad electoral a la que pertenecieran de no encontrarse en la situación de servicios especiales.

Elegibles:

- Los funcionarios/as que se encuentren en servicio activo, los cuales ejercerán sus derechos y obligaciones electorales en la unidad electoral en la que ocupen plaza.
- Los funcionarios/as en servicio activo que desempeñen un puesto de trabajo en comisión de servicio, se incluirán en las unidades electorales correspondientes al puesto de trabajo que efectivamente desarrollen.
- Los funcionarios/as con una situación equiparable a la de servicio activo.
- los funcionarios interinos o los funcionarios en prácticas.

Nota: En cuanto a la interpretación del concepto de "Servicio Activo", recogemos aquí por ser ilustrativo el Laudo de 25 de marzo de 1995, puesto en Murcia por D. Alberto Nicolás Franco:

"(...) CUARTO.- el art. 16 de la Ley 9/1987, de 12 de mayo, de Organos de representación Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas (LORAP), dispone que serán electores y elegibles los funcionarios que se encuentren en SERVICIO ACTIVO.

El apartado 2º de dicho artículo, dispone igualmente que no ostentarán dicha condición los funcionarios que se encuentren en situación de excedencia, suspensión y servicios especiales, (respecto a estos últimos, se hace la salvedad de aquellos que se encuentre en situación de servicios especiales por ocupar puesto de confianza o asesoramiento especial)

Igualmente la Disposición Transitoria de la referida LOR señala expresamente que los funcionarios en situación de SUPERNUMERARIOS no podrán ostentar la condición de electores ni elegibles.

En parecidos términos se pronuncia el reglamento de elecciones del Personal al Servicio de la Administración del Estado (RD 1846/1994, de 9 de septiembre), si bien su art. 14.3.2, concreta que el personal en activo, que desempeñe un puesto de trabajo en comisión de servicios, se incluirá en las unidades electorales correspondientes al puesto de trabajo que efectivamente desarrollen.

- A estos efectos se considerarán Electores a los que cumplan los requisitos exigidos en el momento de la votación.

- Y Elegibles a los que los cumplan en el momento de la presentación de candidaturas.

Ejemplo: Un funcionario interino contratado el día antes de la votación tendrá derecho a votar, y el contratado un día antes de la presentación de las candidaturas podrá formar parte de la misma y en consecuencia ser elegible.

Como hemos dicho anteriormente, la lista se hará pública en los tablones de anuncios mediante su exposición durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.

Las impugnaciones ante la Mesa, contra la lista de electores podrá realizarse hasta las 24 horas siguientes a la finalización del plazo de exposición pública. Las reclamaciones ante la Mesa pueden tener por objeto:

- la inclusión en el Censo.
- la exclusión del Censo.
- la corrección de errores.

Este plazo de 24 horas debe entenderse como día hábil siguiente, es decir, siempre que no coincida en día festivo, en cuyo caso se aplazaría otras 24 horas.

La mesa electoral coordinadora resolverá la impugnaciones y publicará la lista definitiva de electores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización del trámite descrito anteriormente. Ese plazo también se entenderá como período hábil.

Si vamos a presentar candidatura, debemos de tener en cuenta que será básico comprobar que los posibles candidatos se encuentran correctamente incluidos en el Censo.

Contra la resolución de la Mesa Electoral que resuelva las reclamaciones al Censo, cabrá presentar la correspondiente Reclamación Arbitral, de conformidad con el procedimiento que se recoge en la presente Guía.

Paralelamente a este periodo de exposición del Censo, la Mesa determinará el número de representantes a elegir, de acuerdo con la relación que hemos visto en los puntos anteriores sobre unidades electorales y número de miembros en función del número de funcionarios/as.

• 8. Las candidaturas (Artículos 26.4 LORAP y 16 del RES):

❑ Pueden presentar candidaturas:

- Los Sindicatos legalmente constituidos.
- Las coaliciones de sindicatos, llamadas Coaliciones Electorales.
- Los funcionarios/as, si está avalada la candidatura por un número de electores, de su misma unidad electoral, de al menos el triple de puestos a cubrir.

Las firmas y datos de identificación deben adjuntarse a la candidatura.

Un sindicato, coalición o el mismo grupo de trabajadores/as no puede presentar más de una candidatura.

• 9. Presentación de candidaturas:

La candidatura se presentará en modelo normalizado, donde deberá figurar las siglas del sindicato, coalición o grupo de funcionarios. Serán presentadas en el plazo fijado por la Mesa.

Si tenemos la candidatura con antelación suficiente, es importante presentarla cuanto antes, por si fuese necesario realizar alguna subsanación.

La Mesa, hasta la proclamación definitiva de las candidaturas, podrá requerir para la subsanación de los defectos observados. También podrá solicitar la ratificación de los candidatos/as que deberá efectuarse por los propios interesados/as.

En los casos de candidaturas presentadas por grupos de funcionarios/as, se deberán adjuntar los datos de identificación y las firmas que avalen la candidatura.

No pueden ser candidato/a/s quienes formen parte de la Mesa electoral, quienes de presentarse como candidatos/as, deberán comunicarlo para ser sustituidos/as por un/a suplente en el plazo establecido para la presentación de candidaturas.

Todos y cada uno de los/as candidatos/as que integren la candidatura deberán ser elegibles.

Los candidatos/as deberán aceptar su integración en la candidatura, firmando el correspondiente impreso.

Las candidaturas deben ir firmadas por el/la representante legal de la organización sindical que la presenta. Si la Mesa estimara necesario la presentación del poder notarial del representante legal del sindicato, éste será siempre un defecto subsanable. Sí será importante tener acreditadas a determinadas personas, con el fin de realizar los actos de presentación de candidatura o todas aquellas reclamaciones que se tengan que presentar ante la Mesa electoral.

Las candidaturas para la elección de estos órganos de representación son cerradas y bloqueadas, de manera que los/as funcionarios/as no pueden, a la hora de la votación, tachar, añadir o modificar el orden de los candidatos, ya que el voto sería nulo.

Las candidaturas pueden presentarse durante los 9 días siguientes (días que deberemos entender como “naturales”) a la publicación de la lista definitiva de electores, y debe hacerse ante la Mesa Electoral Coordinadora.

Se utilizarán tantos ejemplares del modelo, como sean necesarios para relacionar a todos los candidatos propuestos, debiendo ser todos ellos firmados por el/la representante legal, y diligenciados por el/la Secretario/a de la Mesa en el momento de su presentación.

En cada candidatura deben figurar, como mínimo, tantos candidatos/as como puestos a cubrir. Es conveniente incluso, que contengan mayor número que el de puestos, pues ello facilitará las suplencias en casos de renuncias, dimisiones o sustituciones por otras causas.

No obstante, la renuncia de algún/a candidato/a antes de la fecha de votación, no invalidará la candidatura, siempre y cuando mantenga, como mínimo, el 60% de los puestos a cubrir.

Ya hemos dicho que los/as candidatos/as han de acreditar su condición de elegibles en el momento de presentación de la candidatura, por lo que debemos estar atentos a que no nos excluyan ningún/a candidato/a alegando que en el momento de elaboración del Censo no reunía los requisitos exigidos.

También se ha hecho ya referencia, a que la candidatura es una lista cerrada, y que el voto se otorga al conjunto de la candidatura, algo que habremos de recordar a nuestros posibles electores, pues cualquier enmienda o tachadura convertirá el voto en nulo.

• 10. Reclamaciones y proclamación de candidaturas.

Dentro de los 2 días laborables siguientes a la finalización del plazo para presentar candidaturas, la Mesa procederá a su proclamación y las expondrá en los tablones de anuncios de todos los centros de trabajo de la unidad electoral.

Es un acto electoral importante, pues las candidaturas no proclamadas no tienen derecho a ser votadas.

Contra el acuerdo de proclamación:

- Podrá reclamarse en el siguiente día laborable.
- Resolverá la Mesa en el posterior día hábil acordando la proclamación definitiva.

Las reclamaciones se realizarán mediante escrito, cuya copia será firmada por el/la Presidente/a o Secretario/a de la Mesa Electoral.

La Mesa, hasta la proclamación definitiva de candidaturas, podrá requerir la corrección de los defectos observados, y solicitar la ratificación de los candidatos que deberá efectuarse por los propios interesados.

Proclamados los candidatos definitivamente, los promotores de las elecciones, los presentadores de candidaturas y los propios candidatos, podrán efectuar desde el mismo día de tal proclamación, hasta las cero horas del día anterior al señalado para la votación, la correspondiente propaganda electoral, tal y como se explica a continuación.

• 11. La campaña electoral

Como ya hemos anunciado, entre la proclamación definitiva de candidaturas y el acto de la votación, mediarán, como mínimo, 5 días laborables. Desde el mismo día de la proclamación hasta las 0 horas del día anterior a la votación, los can-

didatos/as, promotores y presentadores de las candidaturas, podrán realizar la propaganda electoral que consideren oportuna, siempre que no se altere la prestación normal del trabajo o del servicio.

Debe tenerse en cuenta que la normativa establece el día anterior a la votación como día de reflexión, por lo que, en realidad, la *"campaña electoral"* propiamente dicha, tendrá un día menos de duración que el antes señalado desde la proclamación de candidatura.

También debemos tener en cuenta el derecho de acceso a la empresa o Centro de Trabajo que la Ley Orgánica 11/85 (LOLS) reconoce, manifestando que la libertad sindical comprende la presentación de candidaturas, y que quienes ostenten cargos electivos en los Sindicatos, tendrán derecho a asistir y acceder a los centros de trabajo, para participar en las actividades propias del Sindicato o del conjunto de trabajadores/as, previa comunicación al empresario, y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal de la actividad.

En el supuesto de que en algún Centro de Trabajo se impidiera el acceso de nuestros/as representantes, se podrán iniciar acciones legales en defensa de nuestro derecho, incluyendo demandas de Tutela de Libertad Sindical, o incluso una denuncia ante el Juzgado de Instrucción correspondiente.

Las reuniones de funcionarios/as que tengan lugar durante la campaña electoral se atendrán a lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 9/1987 aunque, dada la excepcionalidad y periodicidad de los procesos electorales, no se computará el número de horas utilizadas para dicha campaña electoral, a efectos de lo previsto en el artículo 42 de la citada Ley:

> *Art. 42 1. Las reuniones en el centro de trabajo se autorizaran fuera de las horas de trabajo, salvo acuerdo entre el órgano competente en materia de personal y quienes estén legitimados para convocar las reuniones a que se refiere el articulo anterior. En este ultimo caso, solo podrán concederse autorizaciones hasta un máximo de treinta y seis horas anuales, de estas, dieciocho corresponderán a las Secciones Sindicales y el resto a los Delegados o Juntas de Personal.*
> *2. Cuando las reuniones hayan de tener lugar dentro de la jornada de trabajo, la convocatoria deberá referirse a la totalidad del colectivo de que se trate, salvo en las reuniones de las Secciones Sindicales.*
> *3. En cualquier caso, la celebración de la reunión no perjudicara la prestación de los servicios.*
> *4. En aquellos centros de trabajo en que presten servicios mas de 250 funcionarios, se habilitara un local con dotación de material adecuado para*

uso de las Organizaciones Sindicales, Delegados de Personal o miembros de las Juntas de Personal, cuya utilización se instrumentara mediante acuerdo entre ellas.
5. En todos los centros de trabajo habrán de existir lugares adecuados para la exposición, con carácter exclusivo, de cualquier anuncio sindical.
El numero y distribución de los tablones de anuncios será el adecuado al tamaño y estructura del centro, de forma que se garantice la publicidad mas amplia de los anuncios que se expongan. En todo caso, las unidades administrativas con ubicación independiente, cualquiera que sea su rango, deberán disponer de, al menos, un tablón de anuncios.

Estarán legitimados para convocar reuniones, no sólo las personas físicas o jurídicas previstas en el Art. 41 de la mencionada Ley 9/1987, sino también todas las candidaturas proclamadas:

Art. 41.
Están legitimados para convocar una reunión:
a) Las Organizaciones Sindicales directamente o a través de los Delegados Sindicales.
b) Los Delegados de Personal.
c) Las Juntas de Personal.
d) Cualesquiera funcionarios de las Administraciones respectivas, siempre que su numero no sea inferior al 40 por 100 del colectivo convocado.

• 12. Votación.

Se realizará en el día señalado por la Mesa Electoral correspondiente, en jornada laboral, en los centros o lugares de trabajo, y en la Mesa Electoral que corresponda a cada elector.

El Voto será libre, secreto, personal y directo. Este derecho puede ejercerse mediante la presencia física del elector ante la Mesa correspondiente, o bien por correo.

En cualquiera de ambos casos, el elector debe estar incluido en el Censo electoral para poder votar y, en el caso de votar ante la Mesa, deberá, además, justificar su identidad mediante el D.N.I., el Carnet de conducir o el Pasaporte.

Las papeletas, que deberán ser iguales en tamaño, color, impresión y calidad de papel en cada Unidad Electoral, se introducen en sobres que han de ser iguales para todas las Candidaturas, depositándose en urnas cerradas y selladas.

La administración deberá hacerse cargo de la confección y costes de las papeletas.

Sólo por causa de fuerza mayor, y bajo responsabilidad de la Mesa, podrá suspenderse o interrumpirse la votación.

Hay que estar siempre muy atentos a que durante el día de la votación, en ningún momento falten papeletas de nuestra organización.

La votación terminará a la hora que previamente hubiera acordado la Mesa. Seguidamente, se introducirán en la urna los votos por correo y, a continuación, votarán los miembros de la Mesa y los interventores en su caso.

Nuestro/a interventor/a deberá hacer constar durante el día de la votación todas las anomalías que detecte, para facilitar así la posible impugnación posterior de las elecciones.

• 13. Voto por correo

Si algún/a funcionario/a no va a estar en su lugar de trabajo el día de la votación, podrá emitir su voto por correo. Para ello, debe comunicarlo a la Mesa Electoral hasta 5 días antes, como máximo, del día de la votación. La petición se hará personalmente o por persona que lo represente, debidamente autorizada, y siempre por correo certificado y en sobre abierto, exhibiendo el D.N.I. al funcionario/a de la Oficina de Correos, que deberá fecharla y sellarla.

Debemos prestar mucha atención a esta modalidad de votación, pues los sindicatos mayoritarios tienden a abusar de ella y a cometer importantes fraudes en su uso.

La Mesa comprobará que el elector se encuentra incluido en el Censo, anotará la petición y le remitirá las papeletas electorales y el sobre en que debe introducir el voto.

El elector deberá introducir el sobre con su voto y la fotocopia de su D.N.I. en otro sobre de mayores dimensiones, que le habrá enviado la Mesa, y lo remitirá de nuevo por correo certificado.

Recibido éste, será custodiado por el/la Secretari/a de la Mesa hasta el día de la votación. Una vez concluida ésta y antes del escrutinio, lo entregará al Presidente, que lo abrirá para identificar al elector, y declarar expresamente que ha votado, introduciendo después el voto en la urna.

Si se hubiera recibido después de terminar la votación, no se computará el voto ni se tendrá al/la elector/a por votante, quemándose el sobre sin abrir y tomando nota del hecho.

Si el/la elector/a que haya votado antes por correo se encontrase presente el día de la votación, y votase personalmente, lo manifestará a la Mesa que, después de votar, le entregará el voto enviado por correo. Si no hubiese llegado el voto, cuando se reciba se “incinerará”, tal y como refiere el RES.

Es importante seguir cuidadosamente este proceso, y anotar en el acta cualquier incidencia que detectemos pues, como se ha dicho, es un sistema de votación del que se ha abusado por parte de los sindicatos mayoritarios.

• 14. Escrutinio y atribución de resultados.

Inmediatamente después celebrar la votación las Mesas electorales parciales procederán públicamente al recuento de votos, mediante la lectura, en voz alta, de las papeletas.

De este recuento se levantará acta con los resultados del escrutinio parcial de votos correspondiente a su ámbito, empleando a tales efectos los modelos normalizados.

En este modelo normalizado constará, al menos:

- la composición de la Mesa,
- el número de votantes,
- los votos obtenidos por cada lista o delegado/a,
- los votos nulos y
- las reclamaciones o incidencias que se hubiesen producido.

Una vez redactada, será firmada por los componentes de la Mesa, los interventores y el representante de la Administración, en su caso, si los hubiera.

Hemos de reclamar siempre un modelo del acta normalizado y firmado.

La Mesa dispone de un plazo máximo de tres días naturales para la redacción del acta, aunque siempre será preferible instar a que se realice en el acto.

• 15. El recuento de votos:

Son votos válidos:

- Los emitidos correctamente a favor de una determinada candidatura.
- También se consideran válidos cuando un mismo sobre contiene varias papeletas de la misma candidatura, computando, claro está, como un sólo voto.
- Son igualmente votos válidos los votos en blanco, siendo importantes por las reglas de cómputo en el escrutinio, que más adelante se recogen, aunque no se tengan en cuenta para la atribución de representantes. Se consideran votos en blanco, tanto las papeletas en blanco como los sobres sin papeleta.

Son votos nulos:

- Las papeletas ilegibles, con tachaduras o expresiones ajenas a la votación.
- Las que contengan candidatos no proclamados oficialmente.
- Las depositadas sin sobre.
- Las que tengan adiciones o supresiones a la candidatura proclamada o cualquier tipo de alteración o manipulación.
- Las de sobres que contengan dos o más candidaturas distintas.
- Los votos emitidos en sobres o papeletas distintas de los modelos oficiales.
- Los emitidos en papeletas que tengan menos candidatos del 60% de puestos a cubrir.

• 16. El acta global de escrutinio:

Art. 20.1 R.D. 1486/1994.- Dentro de los tres días siguientes al acto de la votación, la mesa electoral coordinadora con presencia de los Presidentes o miembros en quienes deleguen de las mesas electorales parciales, realizará el escrutinio global y atribuirá los resultados a las candidaturas que corresponda, levantando el acta global de escrutinio, según modelo normalizado. Este modelo contendrá, los datos que contenía las actas parciales:

- *Composición de la Mesa.*
- *Numero de votantes.*
- *Votos obtenidos por cada lista o delegado/a.*
- *Votos nulos*
- *Las reclamaciones o incidencias que se hubiesen producido.*

Será firmada asimismo por los miembros de dicha mesa coordinadora, los Interventores y los representantes de la Administración, si los hubiere.

El Presidente de dicha Mesa Coordinadora remitirá certificado del escrutinio, en modelo normalizado, a los interventores que así lo soliciten. En el mismo figurará la fecha de la votación y los resultados producidos en la misma.

Este escrutinio global solo tendrá lugar cuando haya varias Mesas.

El Acta Global deberá ir, obligatoriamente, firmada y sellada por la administración.

No debe confundirse el *"certificado de escrutinio"*, con la copia del *"acta de escrutinio"* que la Mesa debe remitir a los Sindicatos que hubieran presentado candidatura, en los tres días hábiles siguientes a la finalización del escrutinio global. Su objeto es otro: si pasado el plazo en que la Mesa debe remitir la documentación a la OPR, no lo hubiese hecho, los sindicatos podrán presentar este certificado ante la misma para que se realice el correspondiente requerimiento de Actas a la Mesa.

• 17. Atribución de resultados:

Reglas para la atribución de resultados:

Sólo tendrán derecho a la atribución de representantes las listas que obtengan, como mínimo, el 5% de los votos válidos, excluyendo los votos nulos.

A cada lista de las que hayan obtenido al menos ese 5%, se atribuirán, mediante el sistema de representación proporcional, los votos que corresponda:

1. Del total de votos válidos anterior, se restan los votos en blanco y los obtenidos por candidaturas que no hubieran alcanzado el 5% (es decir, sólo votos a candidaturas que tengan derecho a representación).
2. El resultado se divide entre el número de puestos a cubrir, lo que nos dará un cociente.
3. Se dividirá el número de votos obtenido por cada candidatura (que haya obtenido más del 5% de votos) por el cociente anterior, obteniéndose un número de representantes para cada una, según la parte entera del cociente que resulte.
4. Los puestos sobrantes se atribuirán, ordenadamente, a las candidaturas de mayor resto.
5. Dentro de cada lista se elegirá a los/as candidatos/as por el orden en que figuren en la candidatura.
6. En caso de empate de votos o de empate de enteros o de restos para la atribución del último puesto a cubrir, resultará elegido el candidato de mayor antigüedad.

Ejemplo:

Una unidad electoral de 780 electores/as Corresponde, en consecuencia elegir, 19 representantes.

Al realizar el escrutinio global se han obtenido los siguientes resultados:

CANDIDATURAS	*VOTOS*
CGT	*260*
OTRO 1	*30*
OTRO 2	*200*
OTRO 3	*166*
votos en blanco	*15*
total votos válidos	*671= 5%=mínimo 33votos*
votos nulos	*9*
total votos emitidos	*680*
No han votado	*100*
total electores	*780*

- *Candidaturas excluidas por no haber obtenido el 5% de votos válidos: "Otro 1" no ha obtenido dicho porcentaje, por lo que sus votos no cuentan par la atribución de resultados a las demás candidaturas.*

Se atribuirán los representantes dividiendo el número de votos asignados a cada candidatura, descontando en consecuencia los votos de la candidatura que no ha obtenido el 5% y los votos blancos, de este número obtendremos un cociente para la atribución de los resultados. El cociente es : *656/19= 34,52*

CANDIDATURA	
CGT	*260/34,52=* 7,53
OTRO 2	200/34,52= 5,79
OTRO 3	16634,52= 4,80

Los puestos se adjudican tomando primero la parte entera del coeficiente de la tabla que acabamos de elaborar, es decir.

CANDIDATURA	*REPRESENTANTES*
CGT	*7*
OTRO 2	*5*
OTRO 3	*4*
representantes por adjudicar	*3*

Los puestos hasta completar los 19 miembros a elegir se distribuirán en función de los restos obtenidos en el coeficiente que hemos visto, adjudicando los representantes a los restos más altos, con el siguiente resultado definitivo:

CANDIDATURA	*ADJUDICACIÓN POR RESTOS*
CGT	*1*
OTRO 2	*1*
OTRO 3	*1*
Número total de representantes	*3*

Nota: Si hubiese problemas con la expresión decimal de los restos, se debe formular cada división, y tomar sus restos sin decimales.

El resultado definitivo es:

CANDIDATURA	*REPRESENTANTES OBTENIDOS*
CGT	*8*
OTRO 2	*6*
OTRO 3	*5*
Número total de representantes	*19*

• 18. Publicación de los resultados:

El resultado de la votación se publicará en los tablones de anuncios de todos los centros de la Unidad electoral, dentro de las 24 horas siguientes a la redacción del acta global de Escrutinio.

• 19. Registro del Acta:

La Mesa electoral dispone de tres días naturales para redactar el acta y presentarla ante la OPR. A esta oficina habrá de llevar:

- El original del Acta Global, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los Interventores.
- El Acta de constitución de Mesa.

La OPR, al siguiente día hábil de su recepción, publicará una copia del acta global de escrutinio en sus tablones de anuncios, y entregará otras copias a los Sindicatos que lo soliciten, indicando la fecha en que finaliza el plazo para su impugnación.

B.- DELEGADO/AS DE PERSONAL

Ya hemos dicho que se trata de órganos unipersonales, que ejercen su labor de representación en las entidades locales que tengan al menos 10 funcionarios/as y que no lleguen a 50. Así mismo, también se podrán elegir en aquellas que cuenten entre 6 y 10 funcionarios/as y así lo decida la mayoría de ellos.

En función del Censo resultante se determinará el número de delegado/as a elegir.

- Nº Funcionarios/as …… De 6 a 30 …… 1 delegado/a de personal
- Nº Funcionarios/as … De 31 a 49 …… 3 delegados/as de personal

• 1. Preaviso y promoción:

La promoción de elecciones a Delegado/as de personal procederá para cubrir la totalidad de los mismos cuando :

- Concluya el mandato de los/as representantes.
- Cuando se declare la nulidad del proceso electoral por el procedimiento arbitral o por el órgano jurisdiccional competente.
- Cuando se revoque el mandato electoral de todos/as los/as representantes.

También podrán promoverse elecciones parciales, cuando existan vacantes producidas por dimisiones, revocaciones parciales, puestos sin cubrir, fallecimiento o cualquier otra causa.

Para proceder a las elecciones sindicales se deben promocionar las mismas por los sujetos legitimados a tal efecto. Pueden promover elecciones a delegado/as de personal (Artículo 3 del Real Decreto 1486/1994):

- Los sindicatos más representativos a nivel estatal.
- Los sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma, cuando la unidad electoral afectada esté ubicada en el ámbito geográfico de la misma.
- Los sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido al menos el 10 por 100 de los representantes a los que se refiere la LORAP, en el conjunto de las Administraciones Públicas.

- Los sindicatos que hayan obtenido al menos el 10 por 100 en la unidad electoral en la que se pretende promover las elecciones.

- Los funcionarios de la unidad electoral, por acuerdo mayoritario (Art. 13.6. LORAP).

Nota: Aunque se recomienda realizar asamblea a tal efecto, con el número de asistentes y votos antes indicado, si no se ha hecho así, se entiende producido dicho acuerdo si en la votación se produce dicho número de votantes, entendiéndose que dichos votos confirman el apoyo a la celebración de dichas elecciones. En este sentido Laudo dictado en Albacete, 2.11.94, y defendiendo el mismo criterio de acuerdo mayoritario implícito por la participación en el proceso electoral, Laudo 9 de febrero de 1995, Huelva, D. Antonio Mora Roche, que mantiene"(...) Dicho lo anterior, la concurrencia y participación de la práctica totalidad –siete- de los ocho trabajadores de la referida empresa en el proceso electoral, votando y eligiendo, consiguientemente, al delegado de personal, denota la existencia de un acuerdo mayoritario, al menos implícito y razonablemente presunto, de los trabajadores en celebrar elecciones sindicales para la elección de su órgano representativo ante la empresa.(..)" .

La promoción de elecciones debe comunicarse a la administración local y a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral. Comunicación que debe hacerse con un plazo de antelación de un mes al inicio del proceso electoral.

En la comunicación se debe identificar la unidad electoral en la que se va a celebrar el proceso y la fecha de inicio del proceso electoral. La fecha de inicio estará comprendida entre el mes de antelación de la comunicación y tres meses desde el registro de la comunicación en la oficina pública. La oficina pública expondrá en el tablón de anuncios los Preavisos presentados dentro del día hábil siguiente a la recepción del escrito de promoción de elecciones.

Observar estos requisitos es fundamental, dado que su incumplimiento determina la falta de validez del proceso electoral, salvo la comunicación a la empresa, que podrá suplirse por el traslado a ésta de una copia de la comunicación presentada a la oficina pública, siempre que se haga con una antelación mínima de veinte días, respecto de la fecha de iniciación del proceso electoral fijado en el escrito de comunicación.

Se puede obtener copia de estos Preavisos por los sindicatos que lo soliciten.

En caso de concurrencia de Preavisos, como criterio general se considerara válida la primera convocatoria registrada.

Nota: La RENUNCIA a la promoción con posterioridad a la comunicación de la oficina pública dependiente de la autoridad laboral no impedirá el desarrollo del proceso electoral, siempre que se cumplan todos los requisitos que permitan la validez del mismo (artículo 67.2 ET).

• 2. Mesa electoral:

La Mesa Electoral es única, y es la que preside y dirige el proceso electoral.

❑ La Composición de la Mesa electoral es:

- Presidente/a el/a funcionario/a más antiguo.
- Vocal el/a elector/a de más edad.
- Secretario/a y Vocal, el/a elector/a de menor edad.

  Los/as sustitutos/as serán los siguientes funcionarios/as que sigan a los/as titulares de la Mesa en el orden de antigüedad o edad.

❑ Ante la coincidencia de características se determinarán los componentes de la Mesa por sorteo.

❑ Las Funciones de la Mesa son:

- Vigilar el desarrollo de todo el proceso electoral.
- Fijar la fecha de la votación y hora, con suficiente antelación.
- Recibir y proclamar los candidatos que se presenten.
- Presidir la votación.
- Realizar el escrutinio.
- Resolver las reclamaciones que se presenten ante la misma.
- Extender las actas que correspondan.
- Publicar los resultados de la votación.
- Decidir los plazos no establecidos por la legislación.

Recibida la comunicación de las elecciones, la empresa debe, en el plazo de 7 días, dar traslado de la misma a quienes deban constituir la Mesa, a los/as representantes de los/as funcionarios/as y a los promotores/as.

La Mesa electoral debe constituirse formalmente mediante acta otorgada a tal efecto en la fecha de iniciación del proceso electoral. La empresa remitirá a los componentes de la Mesa electoral el Censo laboral.

No pueden ser candidato/a/s quienes formen parte de la Mesa electoral, quienes si van a ser candidatos deberán comunicarlo y serán sustituidos por un/a suplente en el plazo establecido para la presentación de candidatos/as. El incumplimiento determinará la nulidad del proceso. Así mismo, los sindicatos podrán solicitar copia del acta de constitución de la Mesa.

• 3. Plazos del proceso:

Para la elección de Delegado/a/s de Personal la normativa establece una duración máxima del proceso de diez días, entre la constitución de la Mesa y la fecha de la votación.

En unidades electorales de hasta 30 trabajadores/as, la duración mínima de ese período será de 24 horas.

En unidades electorales de hasta 49 trabajadores/as, el proceso no podrá durar menos de un día ni más de 10.

• 4. Censo electoral:

Como ya hemos referido anteriormente, NO DEBE CONFUNDIRSE EL CENSO LABORAL CON EL CENSO ELECTORAL. Así:

➢ Censo laboral son todos los/as funcionarios/as del Centro de Trabajo con independencia de su antigüedad o el tipo de contrato que les vincule a la misma.

➢ Censo electoral lo forman el conjunto de trabajadores/as de una empresa que el día de la votación y en función del tipo de contrato que tengan, podrán ejercitar su derecho a voto.

La empresa debe remitir el Censo de trabajadores/as a quienes deban constituir la Mesa electoral en el plazo de 7 días, debiendo recoger dicha comunicación los siguientes datos:

- Nombre y dos apellidos,
- El sexo,
- La fecha de nacimiento,
- El número de DNI,
- La antigüedad en la empresa,
- El tipo de contrato y su duración.

Nota: Es muy importante comprobar que el Censo laboral es correcto.

La Mesa electoral elaborará el Censo electoral indicando quiénes son electores y elegibles.

La proclamación del Censo tiene escasas formalidades, bastando con su publicación.

La Mesa establecerá el plazo de exposición del Censo bajo criterios de racionalidad, según las circunstancias concretas y teniendo en cuenta la duración mínima y máxima del proceso.

- Reclamaciones del Censo Electoral.

  Deberá hacerse constar la duración del plazo fijado, para que en el plazo de las 24 horas siguientes, día hábil siguiente (si coincide en día festivo se aplazará un nuevo plazo de 24 horas), a la finalización del plazo de exposición pública, se pueda consultar y solicitar las modificaciones que correspondan, al respecto de:

  - Inclusión en el Censo de quienes no lo estuvieran y debieran estarlo.
  - Exclusión del Censo de quienes estando no reúnan la condición de elector.
  - Corrección de errores respecto de los datos.

Las reclamaciones sobre el Censo electoral puede realizarlas cualquier interesado/a ante la Mesa electoral, recomendándose que se haga por escrito ante la misma, y firmándose la copia por el/a presidente/a o secretario/a.

Nota: Es muy importante comprobar el Censo, y en especial respecto de los/as candidatos/as y afiliados/as de la organización, comprobando que figuran como electores y elegibles y que sus datos son correctos.

La Mesa resolverá, en el plazo de 24 horas, cualquier reclamación que se le presente.

En función del Censo resultante se determinará el número de delegado/as a elegir. Así, en los centros de trabajo de 6 a 30 funcionarios/as se elegirá 1 delegado/a, mientras que en los que haya de 31 a 49 funcionarios/as se elegirán 3 delegado/as.

• 5. Electores/a - Elegibles:

En este punto nos remitimos a lo expuesto con respecto a electores y elegibles referido a las Juntas de Personal.

Tan sólo recordar que los requisitos de edad y antigüedad de los electores, deben cumplirse en el momento de la fecha de la votación, que es cuando se ejercita el derecho.

• 6. Presentación de candidatos/as:

La Mesa determinará el plazo para la presentación de candidatos/as, dado que no existe plazo prefijado.

No se presentan candidaturas sino candidatos/as. Los/as candidatos/as son presentados ante la Mesa electoral en el plazo que haya señalado ésta, por los sindicatos legalmente constituidos, o avalados con un número de firmas igual o superior a tres veces el número de delegado/a/s a elegir.

Si el número de candidato/s es inferior al de puestos a cubrir, se celebrará la elección para cubrir los puestos que correspondan, quedando el resto vacantes.

Se confeccionan las listas de candidatos y candidatas con identificación del sindicato o coalición de éstos, o en su caso, el grupo de funcionarios/as que los presenta. Se elige a los/as candidato/s presentados mediante una lista abierta, en la cual los/as candidatos/as están ordenados alfabéticamente (no genera nulidad el hecho de que no estén ordenados de tal modo, salvo que se haga con interés de favorecer o perjudicar a candidato/a/s en concreto).

Salvo que la CGT se presente en solitario, no se deben presentar más candidatos/as que puestos a cubrir, pues ello dispersaría el voto.

Se deben acompañar las firmas de aceptación de los/as candidato/a/s.

Se recomienda solicitar una copia sellada y firmada por el Presidente/a o Secretario/a de la Mesa, como “recibí” de la lista de candidatos presentados.

La Mesa proclamará la candidatura en un plazo razonable (teniendo en cuenta el límite máximo de tiempo) si los candidatos reúnen las condiciones de elegibilidad, y cuentan con el respaldo requerido. Se puede reclamar ante la Mesa la proclamación de determinados candidatos.

• 7. Campaña electoral:

Desde el día de la proclamación de los/as candidatos/as, los promotores, los presentadores de los candidatos y los/as propios/as candidatos/as, podrán hacer propa-

ganda electoral, que finalizará según el plazo que establezca la Mesa bajo criterios de racionalidad.

Se tiene derecho de acceso al Centro de Trabajo y a la empresa, previa comunicación a ésta, y estando debidamente acreditados como sujetos legitimados para realizar campaña.

Nota: En caso de que se niegue el acceso al Centro de Trabajo, se ha de negociar teniendo presente que lo que interesa es el acceso y realizar la propaganda electoral. Tal y como se ha referenciado anteriormente en el apartado de Juntas de Personal, se planteará la posibilidad de recabar todos los medios probatorios que podamos, tales como un Notario para que levante acta de la negativa de acceso, testigos, documentos, etc, con el fin de valorar la posibilidad de plantear una acción judicial por violación de la Libertad Sindical, o la correspondiente denuncia al Juzgado de Instrucción correspondiente.

Las reuniones de funcionarios que tengan lugar durante la campaña electoral se atendrán a lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 9/1987 aunque, dada la excepcionalidad y periodicidad de los procesos electorales, no se computará el número de horas utilizadas para dicha campaña electoral, a efectos de lo previsto en el artículo 42 de la citada Ley.

Estarán legitimados para convocar reuniones, no sólo las personas físicas o jurídicas previstas en el art. 41 de la mencionada Ley 9/1987, sino también todas las candidaturas proclamadas.

• 8. Votaciones:

Los/as delegados/as se eligen mediante voto libre, secreto, personal y directo, en papeletas y sobres que, como ya se ha indicado, han de ser iguales en tamaño, color impresión y papel.

La fecha de la votación se fija por la Mesa electoral, que preside el acto, en el Centro o lugar de trabajo, y dentro de la jornada laboral ordinaria (contabilizando como trabajo efectivo).

Nota: No se puede fijar en época de vacaciones, si esta circunstancia impidiera la normal realización de las elecciones sindicales en la unidad electoral concreta.

En el caso de elecciones en Centros de hasta treinta funcionarios/as, la Mesa deberá hacer pública con la suficiente antelación la hora de celebración de la votación.

Una vez fijada, se debe comunicar a la administración para que ponga a disposición de la Mesa los medios y locales necesarios.

La votación puede interrumpirse o suspenderse, sólo por causas de fuerza mayor, bajo la responsabilidad de la Mesa electoral .

Cada elector podrá dar su voto a un número máximo de aspirantes igual al de puestos a cubrir, de los que figuren en la lista única (se vota mediante “listas abiertas”, marcando los/as candidatos/as elegidos/as), ordenados alfabéticamente con expresión también de las siglas del sindicato, coalición o grupo de funcionarios/as que presenten a cada uno.

Quienes forman la Mesa, así como en su caso los interventores, votarán tras introducir los votos por correo.

• 9. Voto por correo:

Tal y como se explicó en el apartado correspondiente a las elecciones a Juntas de Personal, existe la posibilidad de votar por correo, cuando algún/a trabajador/a prevea que, en la fecha de votación, no se encontrará en el lugar que le corresponda ejercer el derecho de sufragio, pudiendo entonces emitir su voto por correo, previa comunicación a la Mesa electoral. El procedimiento es igual al voto por correo en las elecciones Juntas de Personal, ya recogido en la Guía anteriormente. No obstante, por claridad expositiva, se reitera en este punto.

Así, la Mesa una vez comprobada la condición de elector, anotará la petición, le remitirá la papeleta con la lista de candidatos y el sobre donde introducir su voto.

El/la funcionario/a, una vez elegidos/as sus candidatos/as, envía el voto a la Mesa electoral junto con la fotocopia del DNI, en un sobre de mayores dimensiones, por correo certificado, y que deberá llegar antes de que se termine la votación.

La comunicación podrá ser efectuada en nombre del/a elector/a por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación bastante, o el propio interesado, en cuyo caso el funcionario de Correos exigirá la exhibición del DNI, a fin de comprobar los datos personales y la coincidencia de la firma con los documentos a enviar, que se presentarán en sobre abierto, sellando la misma con indicación de la fecha.

Una vez terminada la votación, y antes de empezar el escrutinio, el/la Presidente/a de la Mesa abrirá los sobres de los votos por correo que hasta ese momento ha custodiado el Secretario/a, y tras comprobar la identidad del elector, introduce la papeleta en la urna, declarando expresamente que se ha votado.

En cualquier caso, si la correspondencia electoral se recibe finalizada la votación, no se computa el voto ni se tiene como votante al elector, procediéndose a la incineración del sobre sin abrir, dejando constancia de tal hecho.

Si el/la elector/a finalmente se encontrase presente el día de la votación, y decidiese votar presencialmente, prima el voto personal. Deberá manifestarlo a la Mesa, que después de votar le entregará el enviado por correo, y si no hubiese llegado cuando se reciba se incinerará junto con los que hubieren llegado después de la votación.

Nota: Reiterar de nuevo que hay que prestar gran atención a los votos por correo, éstos han de estar identificados, venir con la documentación requerida y que se haya identificado a quien los entregó; se ha de pedir la anulación de los votos que no cumplan estos requisitos.

• 10. Escrutinio y Atribución de Resultados:

Una vez finalizada la votación, se procederá al escrutinio por la Mesa. El escrutinio se hará públicamente, mediante la apertura de los sobres y la lectura en voz alta de los/as candidatos/as elegidos/as.

El acta de votación contendrá la composición de la Mesa, el número de votantes, los votos obtenidos por cada delegado/a, los votos nulos y los votos en blanco.

Se harán constar en el Acta todas las impugnaciones, protestas u observaciones necesarias, y deberá extenderse en modelo oficial. Se recomienda exigir siempre un certificado del modelo normalizado.

El acta una vez redactada se firma por los componentes de la Mesa, interventores/as y el/la representante de la empresa si lo hubiere.

- Son votos válidos los emitidos correctamente. Se consideran válidos, aquellos que tienen igual o menos marcas que candidatos a elegir.
- Son votos nulos los que contengan más cruces que los representantes a elegir. También se suelen considerar nulos aquellos votos que lleven otras marcas, textos escritos, etc. No obstante, en las elecciones a delegado/as de personal suelen tenerse criterios más flexibles, pero sólo establecidos por vía de la práctica.
- Son votos en blanco los sobres sin papeleta o con papeleta sin candidatos marcados.

Especial mención requieren los votos impugnados pero que la Mesa ha considerado válidos. Estos votos deben remitirse con las actas a la Oficina Pública.

El original del acta, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los/as interventores/as y el acta de constitución de la Mesa, deben presentarse por el/la Presidente/a en el plazo de tres días a la OPR correspondiente, aunque pueda delegarse por escrito esta función en algún miembro de la Mesa. Ésta mantendrá el depósito de las papeletas hasta que se cumplan los plazos de impugnación.

- ❑ Atribución de resultados.

  Se otorga a los/as candidatos/as que hayan obtenido el mayor número de votos. En caso de empate de votos, resulta elegido/a el/a candidato/a de mayor antigüedad en la empresa.

Nota: En caso de empate entre candidato/a/s con igual número de votos e idéntica antigüedad, se resolverá por sorteo, al no existir mecanismo alguno regulado. Así se han pronunciado algunos Laudos, entre otros, el de 22 de septiembre de 1995, puesto en Zamora por doña. Mª. Dolores Martín-Albo Montes; el Laudo de 25 de octubre de 1994, puesto en Santander por don Ignacio García-Perrote Escartín, que manifiesta: "(...) Y el criterio del sorteo es compatible con esta naturaleza y configuración general. La vía más natural y razonable para resolver el problema planteado es, por tanto, recurrir a la legislación electoral general; y esta legislación ofrece como criterio el del sorteo.(...) El sorteo es, por lo demás un criterio más adecuado para resolver el desempate que otros pensables, como el de mayor edad de los candidatos en liza que comparten la misma antigüedad en la misma empresa o el del cómputo global de los candidatos presentados por el mismo sindicato".

• 11. Registro de actas:

La OPR tendrá las papeletas de voto en depósito hasta cumplirse los plazos de impugnación, y transcurridos 10 días hábiles desde su publicación en el tablón de anuncios, inscribirá o denegará dicha inscripción.

Las posibles causas de denegación del registro son:

- Actas no extendidas en modelo oficial.
- Falta de comunicación de la promoción electoral (Preaviso) a la OPR.
- Falta de firma del Presidente o la Presidenta de la Mesa Electoral.
- Omisión o ilegibilidad en las actas de alguno de los datos que impida el cómputo electoral.

Para los demás supuestos, ante la denegación, cabe subsanar el defecto. Para ello, la OPR requerirá al/a Presidente/a de la Mesa para que en el plazo de 10 días hábiles, proceda a la subsanación, y una vez subsanado el error, la Oficina Pública registrará el acta electoral. Si transcurre el plazo sin haber efectuado dicha subsanación, o no se realiza ésta en forma, se procede, en el plazo de 10 días hábiles, a denegar el registro.

VII

PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

El artículo 28 de la LORAP regula las *impugnaciones en materia electoral*, estableciendo un procedimiento arbitral obligatorio a tal fin, del que se exceptúa las denegaciones de inscripciones del acta electoral en el registro, que se podrán plantear directamente ante la Jurisdicción Social. Este procedimiento es similar al procedimiento recogido en el ET y en el RES respecto de las impugnaciones en materia electoral en elecciones a representantes de trabajadores no funcionarios.

El procedimiento regulado en el artículo 28 y siguientes de la LORAP, se reproduce y desarrolla a su vez a través de los artículos 23 y siguientes del Real Decreto 1846/1994.

• 1.- A través de este procedimiento, en las elecciones a Delegados de Personal y miembros de los Juntas de Personal, se pueden impugnar:

a) Las elecciones en sí.
b) Las decisiones que adopte la Mesa, así como cualquier otra actuación de ésta. En estos supuestos, es obligado el haber realizado la Reclamación Previa ante la propia Mesa, y que habrá de efectuarse dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación.

Nota: Con respecto a *la impugnación de la promoción de elecciones o Preaviso,* existen dudas sobre si el arbitraje obligatorio es o no la vía ade-

cuada para impugnarlos. El artículo 76.2 del ET no recoge la promoción de elecciones o Preaviso como acto impugnable mediante el arbitraje obligatorio, siendo las recogidas causas tasadas. Ya respecto del anterior procedimiento judicial especial del modificado artículo 76. ET, así lo entendían, entre otras, las Sentencias del Tribunal Constitucional 187/1990 y 6/1992. A esto hay que añadir, que la promoción de elecciones está recogida en el artículo 67 del ET, esto es, fuera del la Sección 2ª, Capítulo 1º, Título II, artículos 69 a 76, que regula el "Procedimiento electoral". Por estos argumentos, parte de la doctrina, avalada por diversos Laudos y Sentencias, considera que la promoción de elecciones o Preaviso es un acto previo al proceso electoral, pues éste comenzaría con la constitución de la Mesa y no antes, por lo que el arbitraje obligatorio no sería el medio idóneo para impugnar estos actos preelectorales. En este sentido, la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de 28 de febrero de 1996, o también de la Sala de Social de la Audiencia Nacional, la Sentencia de 20 de julio de 1995, confirmada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 14 de enero de 1997. También siguiendo esta misma línea jurisprudencial, la Sentencia del Juzgado de lo Social 25 de Madrid de 24 de enero de 2000, la del Juzgado de lo Social 1 de Castellón, de 4 del mismo año o la Sentencia de 29 de mayo de 2002, del Juzgado de lo Social 5 de Madrid. Así mismo, diversos Laudos consideran al arbitraje obligatorio medio no idóneo para la impugnación de la promoción de elecciones o Preaviso, entre otros, el Laudo de 26 de enero de 1995, puesto en Pontevedra por don Carlos Dávila Fernández, o el Laudo de 25 de octubre de 1994, puesto en Santander por don Ignacio García-Perrote.

c) **La Reclamación Previa debe ser resuelta por la propia Mesa en el día hábil siguiente a su presentación**, (aunque la Mesa haya finalizado ya sus funciones) excepto si se trata de empresas con menos de 30 funcionarios/as, en el que el plazo se fijará por la propia Mesa bajo criterios de prudencia.

   En caso de no resolverse la reclamación previa por parte de la Mesa en los plazos establecidos, se entenderá desestimada, y quedará abierto el procedimiento arbitral.

Nota: La reclamación previa ante la Mesa, puede hacerse por escrito o verbalmente (Laudo de 9 de febrero de 1995, puesto en Salamanca por don José Luis Hernández de Luz).
No obstante, el realizarla de forma verbal, puede acarrear serios problemas de prueba, con lo que se recomienda realizarla por escrito; de hacerse verbalmente, se debe hacer constar en el apartado reservado a reclamaciones e incidencias que figuran en los modelos normalizados de actas electorales.

- 2.- El procedimiento arbitral se inicia a través de escrito dirigido a la Oficina Pública. El escrito de impugnación deberá dirigirse también a quien promovió las elecciones y a quienes hayan presentado candidaturas.

  2.1.- Podrán instar el procedimiento arbitral:

  a) Todos los que tengan "interés legítimo" en el determinado proceso electoral.

  b) La administración.

Nota: Llama la atención el uso del concepto jurídico indeterminado "interés legítimo", lo que nos lleva a una interpretación amplia de quién está legitimado para promover el procedimiento arbitral. La expresión "interés legítimo" se identifica con "la titularidad potencial de una posición de ventaja o utilidad jurídica de quien ejercita la pretensión y que se materializaría si prosperara ésta", o en otras palabras, "cualquier utilidad o ventaja jurídica derivada de la reparación pretendida", definición acuñada entre otras, en Sentencias del Tribunal Constitucional 60/1982, 62/1983, 258/1988, 97/1991, 264/1994 y 192/1997.

Clara es la legitimación de los que intervienen en el proceso electoral, esto es, sindicatos, empresa (también las asociaciones empresariales) y los componentes de las distintas candidaturas, sean estas sindicales o no, e incluso de los trabajadores electores. Los órganos de representación unitaria también estarían legitimados, en tanto concurra en ellos el referido "interés legítimo" (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21 de diciembre de 1981, Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 13 de marzo de 1992). Sin embargo, no está legitimada para promover este procedimiento la Mesa Electoral como tal, por ser incompatible con su carácter imparcial (Laudo de 12 de septiembre de 1995, puesto en Las Palmas de Gran Canaria por don José Manuel Subirats Sueiras)

2.2.- Los motivos o causas en los que se puede basar la impugnación a través de este procedimiento arbitral:

- La existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren el resultado.
- La falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos.
- La discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral.
- La falta de correlación entre le número de funcionarios/as que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

• 3.- La iniciación del procedimiento *deberá realizarse* por escrito de quien cuente con "interés legítimo", y deberá ser "dirigido" a la Oficina Pública a la que corresponde el proceso electoral en cuestión.

> *Nota:* El error en la Oficina Pública no impide la tramitación del escrito. Sin embargo, no es válido presentar el escrito iniciador del procedimiento arbitral en el Juzgado (Laudo de 25 de abril de 1995, puesto en Las Palmas de Gran Canaria por don José Luis Berná Márquez) .

El escrito podrá ser normalizado mediante modelo aprobado por la autoridad laboral, ya sea en castellano o en otra lengua cooficial en la comunidad autónoma de que se trate.

> *Nota:* En cuanto al término "dirigir" hay opiniones al respecto de que ha de ser el propio promotor del procedimiento quien "dirija" el escrito de iniciación a todas las partes, y no la Oficina pública. En este sentido, el Laudo de 13 de diciembre de 1994, dictado en Almería por don José Manuel Castañeda Fábrega, así como el Laudo de 2 de febrero de 1995, confirmado por Sentencia, de 2 de mayo del mismo año, del Juzgado de lo Social número 2 de Santander .
> No obstante, dado el carácter público del arbitraje, y para evitar situaciones de indefensión u obstruccionismo, debe ser la oficina pública la que notifique el escrito de impugnación a las partes demandadas, al hacer entrega de la citación para el arbitraje. Así se viene haciendo habitualmente en cada oficina provincial.

3.1.- El contenido del escrito de impugnación deberá contener obligatoriamente:

a) La Oficina Pública competente a la que se dirige (recordar la nota anterior, en cuanto al error en la Oficina Pública).
b) Nombre y apellidos del promotor del procedimiento, con designación del DNI, acreditación de su representación cuando actúe en nombre de persona jurídica (por ejemplo, un sindicato), y un domicilio a efectos de notificaciones.
c) Partes afectadas por la impugnación del proceso electoral, determinando su nombre y domicilio.
d) Hechos que motivan la impugnación que han de estar relacionados con los anteriormente expuestos en el punto 2.2.
e) Acreditación de haberse interpuesto la reclamación previa ante la Mesa Electoral, cuando así sea exigible (ver punto 1, tercer y cuarto párrafo).
f) Debe recoger a su vez la solicitud, como mera manifestación de voluntad, de acogerse al procedimiento arbitral

g) Y por último, debe recoger la fecha, el lugar y la firma del promotor, así como la administración, aunque no haya sido demandada.

3.2.- El escrito debe presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en el que se hayan producido los hechos que motivan la impugnación, o bien, en los supuestos en los que se exige la reclamación previa ante la Mesa, dentro de los tres siguientes a aquel en el que la Mesa hubiera resuelto. De no haber resolución de la reclamación previa por parte de la Mesa, el plazo para presentar el escrito ante la administración laboral correspondiente, comenzará a contar desde el día siguiente aquel en el que hubiera debido resolver (ver punto 1. c).

3.3.- En caso de impugnaciones promovidas por sindicatos que no hubieran presentado candidatos, en el centro en que se hubieren realizado las elecciones, los tres días se computarán desde el día en que se conozca el hecho en que se basa la impugnación.

Nota: Este "conocimiento" del hecho concreto no es "notificación" del mismo, asimilándose más a una "obligación de conocer", que a un "derecho a ser notificado", (Laudo de 6 de junio de 1995, puesto en Valencia por don Vicente Segarra de los Reyes).
Así, como ejemplo concreto, el plazo empieza a contar desde que las actas de escrutinio son expuestas en el tablón de anuncios de la oficina pública, pues desde ese momento se tiene la "obligación" y la posibilidad de "conocer". En este caso, el plazo sería de cuatro días hábiles desde la fecha de la presentación de las actas en la oficina pública de registro de la administración laboral, siempre y cuando se hubiera procedido a la publicación de las actas en el inmediato día hábil posterior al de su presentación.
En general, las actas presentadas los viernes se tendrán por presentadas los lunes o si éste fuera inhábil, el día siguiente hábil, dado que los sábados las oficinas públicas no proceden a exponer las actas en el tablón.
No obstante, en este punto se ha de ser cauteloso, pues la doctrina y jurisprudencia no son pacíficas.

3.4.- Si el impugnante es la administración, cabe la duda de si el plazo empieza a contar desde que se le da traslado del acta de escrutinio, pues desde ese temprano momento ya tiene conocimiento del hecho a impugnar, si en las referidas actas consta, o son ellas mismas, el acto a impugnar (Laudo de 14 de diciembre de 1995, puesto en Madrid don Adrián González Martín).

3.5.- Con respecto a la impugnación de actos realizados el día de la votación o posteriores al mismo, el plazo es de diez días, contados a partir de la entrada de las actas en la Oficina Pública competente. El plazo es de caducidad, y por tanto podrá ser apreciado de oficio por el árbitro (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior del País Vasco, de 13 de junio de 1995).

3.6.- En el caso de que el último día para la impugnación sea sábado, que aunque siendo hábil en sus veinticuatro horas, los registros de las administraciones, e incluso correos, tienen limitaciones horarias, algunos Laudos han admitido la posibilidad de que se pueda presentar en el día hábil inmediatamente siguiente, esto es, el lunes, de ser éste hábil (Laudo de 13 de junio de 1995, puesto en Valencia por don Vicente Segarra de los Reyes).

3.7.- Si se hubiere presentado el acta electoral para su registro, la iniciación del procedimiento arbitral suspende su tramitación.

3.8.- Mientras se tramita el procedimiento arbitral y el posterior judicial, se paraliza la tramitación de nuevos procedimientos arbítrales. No es posible la acumulación de diversos procedimientos arbitrales.

A su vez, la iniciación del procedimiento arbitral interrumpe los plazos de prescripción, suspende la tramitación del procedimiento administrativo de inscripción del acta electoral cuyo proceso se haya impugnado, pero hasta que se dicte el Laudo correspondiente, y sólo hasta este momento, no alargándose en este caso la suspensión hasta la resolución judicial correspondiente.

3.9.- La autoridad laboral dará traslado al árbitro del escrito de impugnación en el día hábil siguiente a su recepción, junto con una copia del expediente electoral.

- 4.- La designación de los árbitros está regulada el artículo 28.3 de la LORAP, y de acuerdo con las normas de desarrollo del Reglamento (R.D. 1486/1994).

4.1.- Si las partes acuerdan la designación de un árbitro común, será éste el encargado de dictar el Laudo.

4.2.- A falta de acuerdo entre las partes, se designará un árbitro conforme al procedimiento regulado en los artículos antes señalados. Los árbitros deben ser designados bajo los principios de neutralidad y profesionalidad, entre licenciados en Derecho, Graduados Sociales o “titulados asimilados”.

Nota: La expresión "titulados asimilados", tan inconcreta, ha acarreado problemas de interpretación, considerándola alguna parte de la doctrina referida a graduados universitarios en alguna de rama relacionada con el ámbito del Derecho Electoral, tal y como pudiera ser un Diplomado en Estadística, y otros a los Diplomados en Relaciones Laborales (que se homologó en su día a los Graduados Sociales), lo que conforma un amplio abanico de posibles árbitros.

Su designación se efectuará:

4.2.a) por acuerdo unánime de los sindicatos más representativos a nivel estatal o de Comunidades Autónomas, dependiendo del ámbito de los procesos electorales a cubrir, los que tengan el 10 por 100 o más de los Delegados de Personal y de los miembros de las Juntas de Personal en el conjunto de las Administraciones Públicas y de los que ostenten el 10 por 100 o más de dichos representantes en el ámbito provincial, funcional o de la unidad electoral correspondiente.

4.2.b) a falta de acuerdo unánime entre los sindicatos, la autoridad laboral competente, ofrecerá una lista en cada demarcación geográfica con el triple de árbitros de los exigidos (los Árbitros elegidos serán dos como mínimo en cada una de las provincias).

De entre ellos, elegirán los sindicatos un número igual al necesario para cubrir. Serán designados por fin árbitros, los que hayan sido seleccionados por un mayor número de sindicatos. En caso de empate, es la administración laboral la que designa los árbitros, en función de los representantes de los trabajadores con que cuente cada sindicato.

4.2.c) Para las reclamaciones en cuanto a la no participación en la elección de los órganos, han de tramitarse por el procedimiento de conflicto colectivo.

4.3.- Incluso con el procedimiento iniciado, y antes de la comparecencia, es posible que las partes consigan designar de mutuo acuerdo un árbitro. En este supuesto, deberá ponerse este extremo en conocimiento de la autoridad laboral para que ésta de traslado al nuevo árbitro del expediente .

4.4.- El mandato de los árbitros será de cinco años, pudiendo ser renovados, sin que la legislación establezca limitación alguna.

Su mandato se extingue por:

- por el transcurso de los cinco años (excepto renovados);
- por fallecimiento;
- por fijar su residencia fuera del ámbito territorial para el que fueron elegidos;
- y por revocación, que deberá ser por acuerdo unánime de los sindicatos legitimados para su designación.

4.5.- En cuanto a los medios materiales y personales que el árbitro necesita, serán facilitados por la Administración laboral competente.

Los honorarios y gastos de los árbitros pueden ser subvencionados, tanto por las Comunidades Autónomas en el caso de tener delegadas las competencias, como por la Administración del Estado en caso contrario. Su retribución se fija dependiendo de los Laudos emitidos, desplazamientos y gastos diversos.

4.6.- Las causas de recusación y abstención de los árbitros se basan en la necesidad de imparcialidad. Están recogidas en el artículo 28.4 de la LORAP, y son:

- Por tener interés personal en el asunto concreto.
- Ser administrador de una sociedad o entidad interesada o tener cuestión litigiosa con alguna de las partes.
- Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con los interesados, los administradores de entidades o sociedades interesadas, asesores, representantes legales o mandatarios, o incluso compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- Por tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- Por prestar servicios con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier lugar en los dos últimos años.

4.6.a) Es obligación del árbitro abstenerse si está inmerso en una de las causas anteriores y, motivadamente, comunicarlo a la administración laboral a fin de que ésta designe un nuevo arbitro de la lista.

4.6.b) En caso de que sea recusado por alguna de las partes, el árbitro decidirá motivadamente sobre su propia recusación, siendo recurrible ante la Jurisdicción social su decisión.

- 5.- En cuanto a la actuación del árbitro, éste ha de recibir el expediente de la oficina pública en el día siguiente al hábil en que el escrito de impugnación se hubiere presentado por la parte promotora. Debe hacérsele llegar también una copia del expediente electoral.

  5.1.- A las 24 horas de la recepción del escrito y del expediente, el árbitro citará a las partes interesadas para una comparecencia ante él, debiendo celebrarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la citación. La comparecencia se asemeja a una intervención oral, y se imbuye en el *"principio de inmediación"* (en este sentido, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 13 de junio de 1995), así como de los *"principios de audiencia y contradicción de las partes"*. La legislación laboral no regula el desarrollo de esta comparecencia; así, deberá ser el árbitro, bajo estos principios, el que dirija el desarrollo de la misma, único momento de las partes para manifestar su posición jurídica.

  5.2.- Se pueden proponer pruebas tanto por las partes como por el propio árbitro de oficio. Dentro de las pruebas procedentes están el reclamar la colaboración del empresario o administraciones públicas y la personación en el Centro de Trabajo.

  El momento más adecuado para proponer prueba es en el escrito de impugnación, pues así quedará constancia de la solicitud, y en caso de que el árbitro no permita a las partes la oportunidad de presentar pruebas (causa de impugnación judicial de Laudos, recogida en el artículo 128.d LPL), quedará constancia a los efectos de su posterior impugnación ante la Jurisdicción social (recuérdese que no existe un acta como tal de la comparecencia ante el árbitro, que se limita a ir tomando notas para su constancia de los distintos argumentos de las partes).

  5.3.- A la luz de la legislación laboral, entendemos que el árbitro no puede suspender o paralizar el proceso electoral en curso.

- 6.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a la comparecencia, el árbitro resolverá el asunto sometido a arbitraje por medio del correspondiente Laudo, que deberá ser por escrito y razonado, resolviendo en Derecho sobre la impugnación del proceso electoral y en su caso, sobre el registro del acta.

  El Laudo, al menos, debe contener:

  - Los datos del árbitro y de las partes.
  - La petición concreta iniciadora del procedimiento arbitral.
  - Las alegaciones y las pruebas.

- Las actuaciones llevadas a cabo y el lugar en el se formalizaron.
- La decisión final, precedida de su motivación jurídica. Esta decisión debe ser congruente con las peticiones de las partes. Así, el Laudo podrá:

  a) Desestimar la impugnación planteada, declarando por tanto la validez de los actos impugnados.
  b) Estimar la impugnación totalmente, declarando la nulidad o anulabilidad de los actos sometidos a arbitraje.
  c) Estimar parcialmente la impugnación, declarando la nulidad o anulabilidad parcial de los actos impugnados.

- Existen dudas en la doctrina, al respecto de si debe o no constar la posibilidad de impugnación del Laudo, el plazo y órgano jurisdiccional ante el que se debe impugnar. A favor de incluir estos extremos en los Laudos, entre otras, recogemos la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 13 de junio de 1995.

La falta de este contenido mínimo, determina la nulidad del Laudo.

Si se hubiese impugnado la votación, la oficina pública registrará o no el acta, dependiendo del sentido del Laudo.

En cuanto a la terminación del procedimiento arbitral, la mayoría de la doctrina opina que las únicas formas acordes a Derecho de terminación del procedimiento arbitral son mediante Laudo, o mediante el desistimiento de la parte promotora.

6.1.- El Laudo deberá notificarse a los/as interesados/as y a la Oficina pública.

6.2.- El Laudo arbitral, cuando es firme, tiene efectos de "cosa juzgada", y vincula a las partes, a la autoridad laboral y a la Mesa (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 13 de junio de 1995 y Laudo de 18 de octubre de 1995, puesto en Bilbao por don Miguel Pérez Díez).

6.3.- El Laudo puede ser impugnado ante la Jurisdicción Social, tal y como establece el artículo 29 de la LORAP, a través del procedimiento específico que se detalla a continuación.

• 7.- La IMPUGNACIÓN DE LOS LAUDOS ANTE LA JURISDICCIÓN SOCIAL, está regulada en los artículos 127 a 132 de la LPL.

7.1.- El **plazo** para impugnar el Laudo es de **tres días**, contados desde que se tuvo conocimiento del Laudo (artículo 127.2 de la LPL). Con respecto al concepto "*conocimiento*", nos remitimos a la nota del punto 3.3.

Nota: Los días del mes de agosto son hábiles para este tipo de procesos, según establece el artículo 43.4 de la LPL.

No son necesarias la reclamación ni conciliación previas. La demanda deberá ir acompañada de tantas copias como partes demandadas haya.

7.2.- **Podrán impugnar el Laudo** ante la Jurisdicción social quienes tengan "*interés legítimo*", aunque no hayan sido parte en el arbitraje, siempre que resulten afectados por el Laudo. La empresa también podrá impugnar el Laudo, si en ella concurre ese "*interés*", que no se le presupone, sino que deberá acreditar.

Nota: Nos encontramos de nuevo ante el concepto jurídico indeterminado "interés legítimo", debiéndonos remitir a la nota del punto 2.1.
No obstante, a modo de ejemplo, está legitimada la empresa para impugnar un Laudo ante la Jurisdicción social, si versa sobre las elecciones celebradas en su Centro de Trabajo (Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de octubre de 1993).

7.3.- **Debe dirigirse el procedimiento contra las personas y sindicatos que fueron parte en el procedimiento arbitral, además de contra cualquier otro afectado por el Laudo**, aunque no hayan intervenido en el procedimiento arbitral.

En ningún caso podrá comparecer como parte el Árbitro autor del Laudo impugnado, ni se podrá demandar a las Juntas de Personal, Delegados de Personal ni a la Mesa electoral, ni como institución, ni a las personas que la conforman (artículo 129.2 de la LPL).

Sí pueden comparecer como parte, adoptando la posición que a su derecho convenga, los sindicatos, administración y componentes de candidaturas no presentadas por sindicatos que tengan interés legítimo, tal y como recoge el artículo 131 de la LPL.

Nota: Si planteada la demanda, el juez competente considera que hubieran debido ser demandados más personas o entidades de las que lo han sido ("litis consorcio pasivo necesario"), señalará una audiencia preliminar entre las partes, para que aleguen lo que a su derecho convenga, resolviendo al respecto en el mismo acto, concediendo en su caso cuatro días a la

parte actora, con el fin de que amplíe la demanda contra las partes no llamadas al pleito en un primer momento.

7.4.- La demanda de impugnación del Laudo, según determina el artículo 128 de la LPL, únicamente podrá fundarse en:

a) La indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de las causas:

- la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado;
- la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos;
- la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral;
- y en la falta de correlación entre los/as funcionarios/as que constan en el acta y el número de representantes elegidos.

Se exige que estas causas de impugnación hayan sido alegadas en el procedimiento arbitral por alguna de las partes, o de oficio por el Árbitro.

b) Haber resuelto el Laudo aspectos no sometidos al arbitraje o que, de haberlo sido, no puedan ser objeto del mismo, en cuyo caso la pretendida anulación sólo afectará a los aspectos no sometidos o no susceptibles de arbitraje, siempre que sean escindibles de la cuestión principal debatida.

c) Haber promovido el arbitraje fuera de los plazos estipulados en el artículo 29 de la LORAP.

d) Que el árbitro no haya concedido a las partes la oportunidad de ser oídas o de presentar pruebas.

e) Aunque no contenida en el artículo 128 de la LPL, otra causa de impugnación del Laudos la recusación en el procedimiento arbitral por alguna de las partes del árbitro, que no aceptada por éste, podrá ser revisada ante la Jurisdicción social.

7.5.- El procedimiento se tramitará con carácter urgente.

7.6.- Al admitir la demanda, el Juez reclamará a la Oficina Pública el Laudo impugnado y la copia del expediente del proceso electoral, documentación que deberá ser enviada al Juez en el día siguiente de ser requerida.

7.7.- El Acto del Juicio deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la demanda.

Ya en el Acto del Juicio Oral, la parte actora se ratificará en su demanda, o la ampliará, siempre y cuando esta ampliación no sea una variación sustancial de la inicial. A su vez, debe solicitar el recibimiento del pleito a prueba, si a su derecho conviniere.

El demandante tiene la carga de probar la ilegalidad del Laudo, fundándose en las causas reseñadas en el punto 7.4.

Si el demandado o demandados no asisten al Acto del Juicio, quedan en "situación de rebeldía", prosiguiendo el procedimiento sin ellos. Cabe la posibilidad de que sí comparezcan los demandados, pero se allanen a las peticiones de la parte demandante. Este allanamiento no acarrea la automática sentencia estimatoria de las peticiones de la demanda, sino que la parte actora que sí comparezca, deberá de igual forma probar la ilegalidad de Laudo que impugna.

En caso de que quien no comparezca sea la parte demandante, se le tendrá por desistido del procedimiento.

7.8.- La sentencia se deberá dictar en tres días, debiendo ser notificada tanto a las partes como a la oficina pública. No cabe recurso contra la referida sentencia.

7.9.- El proceso judicial no suspende el desarrollo del procedimiento electoral, salvo a instancia de parte, y que se apruebe por el juez motivadamente, debiendo concurrir "causa justificada". Por tanto, cuando se considere motivado, debe solicitarse al Juez mediante "Otrosí" en la misma demanda, la suspensión.

7.10.- Cuando el demandante sea la empresa, y a criterio del juez mediara por su parte la voluntad de obstaculizar o retrasar el procedimiento electoral, la sentencia le podrá imponer una multa que no excederá de 601 €, además del pago de los honorarios de los abogados de la parte contraria.

VIII

IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DENIEGUE EL REGISTRO DEL ACTA ELECTORAL

Este procedimiento especial se encuentra regulado en los artículos 133 a 136 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL).

La denegación por la Oficina Pública del registro de las actas derivadas de las elecciones a delegados de personal y miembros de Junta de Personal, es susceptible de ser impugnada ante la Jurisdicción Social de forma directa sin pasar por el proceso de arbitraje (artículo 28.1 de la LORAP), a través del procedimiento que se detalla en este epígrafe.

Las causas por las que la Oficina Pública puede denegar el registro de un acta son:

- cuando se trate de actas que no vayan extendidas en el modelo oficial normalizado;
- cuando no se haya comunicado la promoción electoral a la Oficina pública;
- cuando falte la firma del Presidente de la Mesa electoral o
- cuando se haya omitido en las actas datos, o sean ilegibles, de tal forma que impida el cómputo electoral.

En estos supuestos, la Oficina Pública debe requerir, dentro del siguiente día hábil, al Presidente de la Mesa electoral para que en el plazo de diez días, también

hábiles, proceda a la subsanar las irregularidades advertidas. El requerimiento deberá ser comunicado también a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas.

Si se subsana la irregularidad en cuestión, la Oficina Pública registrará el acta electoral. Si transcurren los diez días sin que se haya efectuado la subsanación, o ésta no se realiza correctamente, la Oficina Pública procederá, en el plazo de diez días hábiles, a denegar el registro, debiendo notificar esta decisión de nuevo a los sindicatos que hayan obtenido representación y al Presidente de la Mesa.

Si la irregularidad consiste en la ausencia de comunicación de la promoción electoral a la Oficina Pública, no cabe subsanación posterior, por lo que, comprobada la falta de dicho trámite, se procederá a la denegación del registro, comunicando esta decisión al Presidente de la Mesa electoral, a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas.

Llegados a este punto, el artículo 133 de la LPL, recogen la posibilidad de impugnar ante la Jurisdicción social la denegación del registro de las actas electorales.

Están **legitimados** para **demandar quienes hubiesen obtenido algún representante en el acta de las elecciones**, (artículo 133.1 de la LPL).

Se deberá interponer **la demanda ante el Juzgado de lo Social en cuya circunscripción se encuentre la Oficina Pública** (artículo 133.1 de la LPL). No es necesario interponer reclamación administrativa previa, pero sí es requisito necesario que exista una resolución de la Oficina Pública denegando la inscripción.

En el caso de ser varias las candidaturas que hayan impugnado la denegación de registro, y no lo hagan conjuntamente, cabe la acumulación de los distintos procedimientos judiciales en uno sólo.

Nota: Es competente en cualquier caso el Juzgado de lo Social en el que esté la oficina de registro que deniegue la inscripción, aunque el proceso electoral afecte a centros de trabajo de dos territorios jurisdiccionales distintos.

Deberán ser **demandados**:

a) La Oficina Pública,
b) Y los que hayan presentado candidatos a las elecciones.

El **plazo para interponer la demanda es de diez días**, a partir de la notificación de la resolución que deniega el registro de las actas electorales.

La LPL no establece expresamente las causas de impugnación ante la Jurisdicción social por las que se puede atacar la denegación del registro de las actas. Así, la discusión deberá versar sobre la inapropiada interpretación de la Oficina Pública de las causas por las que denegó el registro, o bien sobre el procedimiento de registro en sí.

El proceso es urgente, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión de la demanda, el Juez requerirá a la Oficina Pública, a fin de que remita en plazo de dos días el expediente administrativo (artículo 135.1 de la LPL).

Las partes podrán solicitar al Juez de lo Social, la suspensión del acto que deniega el registro de las actas, si considera que se lesionan sus derechos fundamentales.

El Acto del Juicio se celebrará en los cinco días siguientes a la recepción por parte del juez del expediente administrativo (artículo 135.2 de la LPL).

La vista comenzará con la ratificación de la parte actora; cabe la posibilidad de que se amplíe la demanda, pero dentro de la tradicional regla de que no se admitan variaciones sustanciales respecto del escrito de demanda. También, si a su derecho conviniere, solicitará el recibimiento del pleito a prueba.

La carga de probar la ilegalidad de la denegación del registro corresponde a la parte demandante, ya que la denegación del registro del acta, al ser un acto administrativo, goza de presunción de legalidad.

En cuanto a las pruebas, la más importante es el propio expediente administrativo. A resaltar también es la posibilidad de que presten declaración como testigos los miembros de la Mesa electoral. También a resaltar por especial, es la prueba de interrogatorio de partes (antigua confesión judicial), dado que quien debe ser “interrogada” es la propia Oficina Pública que deniega el registro, con la peculiaridad que este hecho acarrea, en cuanto a quién debe, personalmente, ser interrogado.

La sentencia deberá dictarse en tres días (plazo que normalmente no se cumple), y es irrecurrible. Se deberá notificar a las partes y a la Oficina Pública. Si se estima la demanda, la sentencia ordenará al inmediato registro del acta electoral (artículo 136 de la LPL).

IX

OTROS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN JUDICIAL EN MATERIA ELECTORAL

No todas las materias relacionadas o derivadas de la promoción y del procedimiento electoral, son susceptibles de impugnación mediante el procedimiento específico estudiado anteriormente. Existen modalidades procesales, tales como el procedimiento ordinario, el de tutela de derechos fundamentales o el de conflicto colectivo, que son adecuados para clarificar determinadas materias que surgen, o se relacionan, con el proceso electoral, y así se ha entendido en multitud de Sentencias.

Así, relacionamos algunos de los supuestos ante los que nos podemos encontrar, y el procedimiento judicial que se ha adoptado para su discusión:

- Ante la negativa de la Oficina Pública a registrar el acta electoral, la gran mayoría de la doctrina, considera idóneo para su impugnación ante la Jurisdicción Social el procedimiento ordinario.
- Respecto de las certificaciones de representativad sindical, su impugnación también deberá realizarse a través del proceso ordinario.
- En lo referente a la designación de árbitros, y en concreto a la falta de participación de un sindicato en el proceso de selección, será idóneo del proceso de conflicto colectivo (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2000).
- En cuanto a la inactividad de la Oficina Pública a la hora de la designación de un árbitro para que dirima sobre una cuestión litigiosa, o respecto de la

inactividad del propio árbitro una vez designado, el procedimiento adecuado será el de tutela de derechos de libertad sindical (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede de Sevilla, de 3 de febrero de 1998, y 14 de septiembre de 1999, o la del Tribunal Supremo en sentencia de 10 de noviembre de 1997).

- La denegación del permiso empresarial para la celebración de una asamblea destinada a promover elecciones en un Centro de Trabajo, también es impugnable mediante el procedimiento de tutela de derechos (Sentencia del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana de 20 de junio de 1996).
- Mediante el procedimiento de tutela de derechos de libertad sindical también es impugnable la negativa a entregar a un sindicato de documentación electoral (Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de diciembre de 1992); la determinación de la circunscripción electoral en el personal laboral de la administraciones públicas (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991); la impugnación de promociones electorales (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1991) aunque en este supuesto entendemos más apropiado el procedimiento del conflicto colectivo, en aras a la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 3 de octubre de 1990, confirmada por el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de septiembre de 1991; la negativa empresarial a recibir la promoción electoral (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de febrero de 1997); la negativa de la empresa a constituir la Mesa electoral al no habérsele dado traslado del Preaviso (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 29 de marzo de 2000); la prohibición del acceso de delegados sindicales al Centro de Trabajo, representantes unitarios o cargos de sindicatos para estar presentes en el acto de constitución de la Mesa, o incluso en el desarrollo de las elecciones (entre otras, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 6 de abril de 1999, del de Canarias de 30 de enero de 2996 o del de Andalucía, Sede de Sevilla de 31 de mayo de 1999); o para la impugnación de la revocación de un representante de los trabajadores si se ha hecho vulnerando su libertad sindical (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996).

En definitiva, los supuestos pueden ser múltiples, pero la conclusión final, es que, son idóneos los procedimientos ordinario, de conflicto colectivo y de tutela de libertad sindical para conocer de determinadas materias que, excluidos por la LPL de los procedimientos especiales en materia electoral, sí están relacionados o se derivan de la promoción y desarrollo de elecciones sindicales.

GABINETE JURÍDICO CONFEDERAL
CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO

Anexo I

Modelo 1. COMUNICACIÓN DE VOTO POR CORREO

En ……., a …… de …… de ……

Don ……., en mi calidad de elector y en previsión de mi falta de presencia en el lugar y hora de celebración de la elección, comunico por la presente a la Mesa Electoral, mi deseo de remitir mi voto por correo.

Igualmente, manifiesto que mi comunicación la realizo en la fecha arriba indicada y, por tanto, dentro del plazo señalado en el artículo 19 del Real Decreto 1846/1994, de 9 de septiembre (a partir del día siguiente a la convocatoria electoral hasta 5 días antes de la fecha en que haya de efectuarse la votación).

Por todo lo cual, solicito a la Mesa Electoral que, una vez comprobada mi inclusión en la lista de electores, proceda a anotar en ella mi petición y me sean remitidas las papeletas electorales y el sobre en el que deba ser introducida la del voto.

Atentamente,

Firma,

Modelo 2. ESCRITO DE INICIACIÓN DEL ARBITRAJE

A LA DIRECCIÓN (GENERAL, PROVINCIAL,....) DE TRABAJO
PARA ANTE EL ÁRBITRO DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

DON ....., con DNI número ....., en calidad de ....., y con domicilio a efectos de notificaciones sito en la calle ....., ante la Dirección (General, Provincial,.....) de trabajo respetuosamente comparece y, como mejor proceda en Derecho,

DICE:

Que por medio del presente escrito, y en virtud de lo establecido en los artículos 28 y siguientes de la Ley 9/1987, de 12 de junio, (así como en el las normas concordantes del Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación del Personal al Servicio de la Administración General de Estado , Real Decreto 1846/1994, de 9 de septiembre), viene a IMPUGNAR LAS ELECCIONES (decisiones de la mesa,...) A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTO ARBITRAL, y a cuyo efecto deberán ser citados como parte:

- .....
- .....
- .....

(Nota: Recuérdese que en los casos en que sea preceptiva la reclamación previa ante la Mesa, habrá de consignarse y acreditarse).

Y ello en base a los siguientes,

MOTIVOS.

PRIMERO.-
SEGUNDO.-
(...)

Por todo lo expuesto,

SOLICITO A LA DIRECCIÓN (GENERAL, PROVINCIAL,.....) que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y por instada impugnación en materia electoral, de traslado del escrito al Árbitro para que, previos los trámites legales correspondientes, cite a las partes para la preceptiva comparecencia, tras la cual, emita un Laudo por el cual se declare .....

Por ser Justicia que respetuosamente pido en....., a..... de.....de.....

Fdo.: .....

Modelo 3. DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LAUDO

AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE ……

D. ……,, con D.N.I. n.° ……, y con domicilio a efectos de notificaciones en ……, calle …… [en nombre y representación de ……, según acredito mediante el poder general para pleitos, que se acompaña como Doc. n.° ……], ante el Juzgado de lo Social de …… comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que, mediante el presente escrito, formulo DEMANDA EN MATERIA ELECTORAL DE IMPUGNACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL emitido por

D. ……, en fecha de ……, contra …… [especificar las personas, sindicatos y adminsitración que fueron parte en el proceso arbitral y cualquier afectado por el laudo que se impugna], en la persona de sus legales representantes, domiciliados en ……, calle ……, [relacionar], a tenor de los siguientes

HECHOS

Primero.—En fecha de …… se notificó a esta parte el laudo arbitral de fecha …… emitido por D. ……, el cual no dio satisfacción jurídica a las legítimas pretensiones de esta parte que ahora demanda ante el Orden Jurisdiccional Social; se acompaña copia del laudo como Doc. n.°……

Segundo.—Mediante escrito de fecha …… esta parte reclamó ante la mesa electoral, constituida en la empresa ……, compuesta por …… [relacionar sus miembros], su decisión de …… [especificar], en base a los siguientes argumentos: …… [fundamentar sucintamente].

Tercero.—Con fecha de …… la Mesa Electoral resolvió desestimando la reclamación previa interpuesta por esta parte, en base a los siguientes hechos y fundamentos: …… [especificar]; se acompaña copia de la resolución como Doc. n.° ……

Cuarto.—Mediante escrito de fecha …… se dirigió escrito de impugnación a …… [especificar], así como también a la Oficina pública dependiente de la Autoridad Laboral competente de ……, con domicilio en ……, cuya copia se acompaña como Doc. n.° ……

Quinto.—Convocadas las partes por el árbitro designado en fecha de ……, se dictó laudo por éste en fecha de ……, siendo notificado el mismo a esta parte en fecha de ……

Sexto.—Concurre en esta parte el interés legítimo para impugnar el laudo arbitral, según requiere el artículo 127.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, a tenor de: …… [especificar razonadamente en concordancia con el aducido al promover el procedimiento arbitral].

Séptimo.—El motivo(s) en el que se funda la impugnación del mencionado laudo se ampara entre los contemplados por el artículo 128 de la Ley rituaria laboral [especificar cuál, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 9/1987, de 12 de junio: ……; razonadamente el objeto de la impugnación].

A los hechos mencionados son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

El Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en especial sus artículos 2.n), 4, 6 y 10 en orden a la competencia ese Juzgado de lo Social de …… y sus artículos 127 a 132, que regulan esta modalidad procesal.

II

La Ley 9/1987, de 12 de junio, que regula los Órganos de Representación, Determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

III

Demás legislación de general y pertinente aplicación.

Por todo cuanto antecede,

SUPLICO AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE ……: que, teniendo por presentado este escrito, con sus preceptivas copias y documentos que al mismo se acompañan, se sirva admitirlo y tenga por interpuesta, en tiempo y legal forma, DEMANDA EN MATERIA ELECTORAL DE IMPUGNACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL, contra …… y, previos los trámites procesales de rigor de carácter urgente, señale fecha y hora para la celebración del juicio oral, previa citación de las partes y del Ministerio Fiscal, y dicte en su día sentencia por la que, con estimación de la demanda, declare …… [especificar la pretensión], condenando a …… [especificar] a estar y pasar por tal declaración.

Por ser de Justicia, que pido en ……, a …… de …… de ……

OTROSI DIGO: que mis representados acudirán al acto del juicio asistidos de Letrado del Ilmo. Colegio de Abogados de ……

SEGUNDO OTROSI DIGO: que sin perjuicio de las pruebas que esta parte pueda proponer en el acto del juicio oral, se interesan ahora para su práctica en éste las siguientes:…… [relacionar].

TERCER OTROSI DIGO: que se requiera por ese Juzgado de lo Social a la Oficina pública [dependiente de la Autoridad Laboral], con domicilio en ……, calle ……, el texto del laudo arbitral que ahora se impugna, así como copia del expediente administrativo relativo al mencionado proceso electoral, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132.1.a) de la vigente Ley rituaria laboral.

DE NUEVO SUPLICO AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE ……: que tenga por realizadas las manifestaciones precedentes a los efectos legales oportunos.

Por ser de Justicia, que reitero en lugar y fecha ut supra.

Firma,

Modelo 4. DEMANDA CONTRA LA DENEGACIÓN DEL REGISTRO DE ACTAS

AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE ……

D. ……, con D.N.I. n.° ……, y con domicilio a efectos de notificaciones en …… calle …… [en nombre y representación de ..... según acredito con …… el poder general para pleitos, que se acompaña como Doc. n.° ……], ante el JUZGADO DE LO SOCIAL DE ..... comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que mediante el presente escrito formulo DEMANDA EN MATERIA ELECTORAL SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DENEGATORIA DEL REGISTRO DE ACTAS, de fecha ……, contra …… [especificar la Oficina pública, dependiente de la Autoridad Laboral, que deniega el registro y a todos aquellos que hayan presentado candidatos a la elección], en la persona de sus legales representantes, domiciliado en ……, calle ……. [relacionar], a tenor de los siguientes

HECHOS

Primero.—En fecha de …… se notificó a esta parte por la Oficina pública de ……, resolución denegatoria del registro del Acta Electoral de fecha ……, levantada como consecuencia de las elecciones celebradas a …… [especificar], en fecha de …… en …… .....sita en ……, calle ……. Se acompaña copia de la mencionada resolución como Doc. n.° ……

Segundo.—La(s) causa(s) por la que se deniega el registro de la mencionada Acta Electoral es: …… [especificar sucintamente en relación a las establecidas en el artículo 27.4 de la Ley 9/1987].

Tercero.—La resolución denegatoria del registro del Acta Electoral no es conforme a Derecho, perjudicando y lesionando gravemente los intereses legítimos de esta parte, por causa de: …… [especificar razonadamente el objeto de la pretensión en relación a las causas de denegación establecidas legalmente].

Cuarto.—Concurre en esta parte legitimación activa suficiente para impugnar la mencionada resolución administrativa denegatoria, al haber obtenido en las elecciones celebradas el número de …… [especificar] representantes a ……, según exige el artículo 133.1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

A los hechos mencionados son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

El Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en especial sus artículos 2.n), 4, 6 y 10 en orden a la competencia ese Juzgado de lo Social de ..... , y sus artículos 123 a 136, que regulan esta modalidad procesal.

II

La Ley 9/1987, de 12 de junio, que regula los Órganos de Representación, Determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

III

Demás legislación de general y pertinente aplicación.

Por todo cuanto antecede,

SUPLICO AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE ……: que, teniendo por presentado este escrito, con las preceptivas copias y documentos que al mismo se acompañan, se sirva admitirlo y tenga por interpuesta, en tiempo y legal forma, DEMANDA EN MATERIA ELECTORAL DE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DENEGATORIA DEL REGISTRO DE ACTA ELECTORAL, contra …… y, previos los trámites procesales de rigor de carácter urgente, señale fecha y hora para la celebración del juicio oral, previa citación de las partes y la Oficina pública de ……, y dicte en su día sentencia por la que, con estimación de la demanda, declare …… [especificar la pretensión], procediéndose de inmediato al registro de la mencionada acta electoral y condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración.

Por ser de Justicia, que pido en ……, a …… de …… de ……

OTROSI DIGO: que mis representados acudirán al acto del juicio asistidos de Letrado del Ilmo. Colegio de Abogados de ……

SEGUNDO OTROSI DIGO: que, sin perjuicio de las pruebas que esta parte pueda proponer en el acto del juicio oral, se interesan ahora para su práctica en éste las siguientes: …… [relacionar].

TERCER OTROSI DIGO: que se requiera por ese Juzgado de lo Social a la Oficina pública [dependiente de la Autoridad Laboral], con domicilio en ……, calle ……, copia del expediente administrativo relativo al procedimiento de registro de la mencionada acta electoral, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135.1 de la vigente Ley rituaria laboral.

DE NUEVO SUPLICO AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE ……: que tenga por realizadas las manifestaciones precedentes a los efectos legales oportunos.

Por ser de Justicia, que reitero en lugar y fecha ut supra.

Firma,

Modelo 5. ACTA DE ASAMBLEA ACORDANDO LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES

ACTA

Funcionarios Asistentes: En (lugar y fecha).
.....
.....
.....
.....

Reunidos los funcionarios de la unidad electoral ....., a los efectos de promover la celebración de elecciones a (delegados de personal o miembros de Juntas de Personal), siendo su número de ....., habiendo asistido ..... que al margen se relacionan.

Abierto el acto, se procedió a la votación del objeto de la convocatoria y, hecho el recuento, salieron....., votos a favor, y....., votos en contra, y.....(votos nulos o en blanco); por lo que se acordó por mayoría la celebración de elecciones.

Extendida la presente acta, la firman los asistentes en el lugar y fecha indicados.

(Firmas de asistentes y DNI)

Elecciones a Organos de Representación de los Funcionarios Públicos	MODELO 1

☐ Administración del Estado
☐ Administración Autonómica
☐ Administración Local

COMUNICACION DE CELEBRACION DE ELECCIONES
ORGANISMO PUBLICO:

Unidad Electoral	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2 de la Ley 9/1987, se comunica a la Oficina Pública de Registro y al órgano competente en materia de personal en la unidad electoral correspondiente, nuestra resolución de celebrar elecciones y la fecha de iniciación del proceso electoral en el organismo o unidad electoral que a continuación se indica.

DATOS DEL ORGANISMO
Nombre:
Sede Administrativa:
Municipio:

DATOS DE LA UNIDAD ELECTORAL
Nombre:
Dirección:
Municipio:
Provincia:
N.º de Funcionarios:

DATOS DE LA ELECCION	
N.º de Comunicación:	Mes de celebración de Elecciones:
Tipo de elección: ☐ Total ☐ Parcial	Calendario de promoción: Fecha: N.º registro: Ambito: O.P.R.:
Promotores:	
Fecha de iniciación del proceso electoral:	

En el caso de que esta COMUNICACION se haya cursado como COMUNICACION GLOBAL, es decir, para la celebración de elecciones en todos los centros de trabajo del organismo público en una misma provincia cumpliméntese los dos epígrafes siguientes y márquese aquí con una X: ☐

Número de centros de trabajo en la provincia a que afecta la comunicación .....

Número de funcionarios afectados por la comunicación .....

..... a ..... de ..... de 199__

LOS PROMOTORES

Fdo.: por la/s Organización/es Sindical/es .....

(Firma) (Nombre y dos apellidos) DNI

o Grupo de Trabajadores .....

(Firma) (Nombre y dos apellidos) DNI

EJEMPLAR PARA ORGANO DE PERSONAL COMPETENTE

Elecciones a Organos de Representación de los Funcionarios Públicos

MODELO 2
Página 1

☐ Administración del Estado
☐ Administración Autonómica
☐ Administración Local

LISTA DE ELECTORES (CERRADA AL)

ORGANISMO PUBLICO:

Unidad Electoral:	
Número de Mesa:	Domicilio de la Mesa:

ADVERTENCIA: Los electores no elegibles se identifican mediante un asterisco antepuesto a su primer apellido.

N.º de elector	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	D.N.I.	N.º Registro de Personal

Elecciones a Organos de Representación de los Funcionarios Públicos

MODELO 2
Página 2

N.º de elector	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	D.N.I.	N.º Registro de Personal

Elecciones a Organos de Representación de los Funcionarios Públicos	MODELO 3 Página 1

☐ Administración del Estado

☐ Administración Autonómica

☐ Administración Local

ACTA DE CONSTITUCION DE LA MESA ELECTORAL								
FECHA DE CONSTITUCION:								
ORGANISMO PUBLICO:								

Unidad Electoral	Mesa	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

A las _____ horas se procede a constituir la Mesa Electoral, prevista en el artículo 26 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que queda formada por los siguientes miembros:

EJEMPLAR PARA LA MESA ELECTORAL

Cargo en la Mesa	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	DNI
Presidente				
Primer Vocal				
Segundo Vocal Secretario				
Presidente Suplente				
Primer Vocal Suplente				
Segundo Vocal Secre. Suplente				

El Presidente de la Mesa deberá acordar la entrega de copias de esta Acta al Organismo Público y a las Organizaciones Sindicales, Coaliciones o Grupos de funcionarios promotores de candidaturas que lo soliciten.

Elecciones a Organos de Representación de los Funcionarios Públicos	MODELO 3 Página 2

Igualmente el Sr. Presidente acuerda que se consigne en esta Acta lo siguiente:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

EJEMPLAR PARA LA MESA ELECTORAL

Todo lo cual queda reflejado en la presente Acta que, una vez leída y encontrada conforme por los miembros de la Mesa, firman todos los presentes y yo, como Secretario CERTIFICO.

Presidente,	Vocal 1.º, Titular	Vocal 2.º, Secretario,
Fdo.:	Fdo.:	Fdo.:
Presidente Suplente,	Vocal 1.º, Suplente,	Vocal 2.º, Secretario Suplente,
Fdo.:	Fdo.:	Fdo.:

Elecciones a Organos de Representación de los Funcionarios Públicos

MODELO 4
Página 1

☐ Administración del Estado
☐ Administración Autonómica
☐ Administración Local

PRESENTACION DE CANDIDATURA

ORGANISMO PUBLICO:

UNIDAD ELECTORAL:

Candidatura presentada por: ☐ Entidad sindical ☐ Coalición ☐ Grupo de funcionarios

Bajo la denominación de:

N.º de orden	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	D.N.I.	Núm Registro Personal	Firma de Aceptación

Candidatura presentada el día ..... de ..... de 199..... a las ..... horas, asignándole el número de Registro .....

Firma del Representante legal del Sindicato presentador de la Candidatura, o de los electores que avalan la Candidatura.

Firma del Secretario de la Mesa Electoral correspondiente

Elecciones a Organos de Representación de los Funcionarios Públicos

MODELO 4
Página 2

N.º de orden	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	D.N.I.	Núm Registro Personal	Firma de Aceptación

Candidatura presentada el día ..... de ..... de 199..... a las ..... horas, asignándole el número de Registro .....

Firma del Representante legal del Sindicato presentador de la Candidatura,
o de los electores que avalan la Candidatura.

Firma del Secretario de la Mesa Electoral correspondiente

Elecciones a Organos de Representación de los Funcionarios Públicos	MODELO 5

☐ Administración del Estado
☐ Administración Autonómica
☐ Administración Local

ACUERDO DE PROCLAMACION DE CANDIDATURAS								
FECHA DE PROCLAMACION:								
ORGANISMO PUBLICO:								
UNIDAD ELECTORAL:								

EJEMPLAR PARA LA MESA ELECTORAL

A las ..... horas del día de la fecha se reunieron los miembros de la Mesa Electoral Coordinadora o, en su caso, de la Mesa Unica, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26.4 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Cumplidas las formalidades establecidas, esta Mesa ha acordado proclamar a los candidatos que figuran en la lista adjunta, presentada por .....

.....

Contra este acuerdo se podrá reclamar dentro del día laborable siguiente al de la publicación de la lista en el tablón de anuncios de la Unidad Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.4 de la citada Ley.

Lo que se acredita por la presente, de lo que yo, como Secretario doy fe.

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Fdo.:

Fdo.:

Elecciones a Organos de Representación de los Funcionarios Públicos	MODELO 6 Página 1

☐ Administración del Estado
☐ Administración Autonómica
☐ Administración Local

ACTA DE ESCRUTINIO PARA DELEGADOS DE PERSONAL

ORGANISMO PUBLICO:

Unidad Electoral	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

DATOS REFERIDOS AL PROCESO ELECTORAL

Número de preaviso:			
N.º de registro del Acta		Fecha de la votación	Día / Mes / Año
Tipo de Acta			

DATOS DE IDENTIFICACION DE LA MESA ELECTORAL

Fecha de constitución de la Mesa Electoral .....
Fecha de votación (en letra) .....

COMPOSICION DE LA MESA:

Presidente ..... D.N.I. .....
Vocal ..... D.N.I. .....
Vocal-Secretario ..... D.N.I. .....
Interventores ..... D.N.I. .....
..... D.N.I. .....
..... D.N.I. .....
..... D.N.I. .....
Representante de la Administración ..... D.N.I. .....

DATOS GENERALES DE LA VOTACION

D/D.ª ..... **Secretario/a de la Mesa Electoral** .....
CERTIFICO que: a las ..... horas del día de la fecha, se dieron por terminadas las operaciones de recuento de votos por el Presidente de la Mesa, habiéndose leído por el Presidente, en alta voz, las papeletas, cuyo resultado es el siguiente:
Número de electores de la Mesa .....

DISTRIBUCION DE VOTOS:

- Votos válidos ..... Papeletas cumplimentadas .....
  Votos en blanco .....
- Votos nulos .....
- Total votos .....
- Número de votantes .....

EJEMPLAR PARA LA OFICINA PUBLICA DE REGISTRO

Elecciones a Organos de Representación de los Funcionarios Públicos	MODELO 6 Página 2

EJEMPLAR PARA LA OFICINA PUBLICA DE REGISTRO

C A N D I D A T O S

APELLIDOS Y NOMBRE (ordenados alfabéticamente)	DNI	Organización Sindical, Coalición Grupo de funcionarios	SIGLAS	Votos obtenidos

CANDIDATURAS PRESENTADAS: ATRIBUCION DE PUESTOS Y VOTOS OBTENIDOS

SINDICATO, COALICION O GRUPO DE FUNCIONARIOS	Código	N.º de candidatos presentados	N.º de candidatos elegidos	N.º de votos de la candidatura

REPRESENTANTES ELEGIDOS

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	DNI	Votos	Código	Sindicato, coalición, grupo de funcionarios

S U P L E N T E S

Elecciones a Organos de Representación de los Funcionarios Públicos	MODELO 6 Página 3

INCIDENCIAS

☐ NO

☐ SI: .....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

EJEMPLAR PARA LA OFICINA PUBLICA DE REGISTRO

Lo que se acredita por la presente Acta, que firma el Presidente de la Mesa con los Vocales integrantes de la misma, Interventores y Representantes de la Administración de la que yo, como Secretario, doy fe:

Presidente,	Vocales,
Fdo.:	Fdo.:
Interventores,	Representante de la Administración,
Fdo.:	Fdo.:

Secretario,

Fdo.:

Elecciones a Organos de Representación de los Funcionarios Públicos

MODELO 7
Página 1

☐ Administración del Estado
☐ Administración Autonómica
☐ Administración Local

ACTA PARCIAL DE ESCRUTINIO PARA JUNTAS DE PERSONAL

ORGANISMO PUBLICO:

Unidad Electoral	Mesa	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

FECHA DE VOTACION:

DATOS DE IDENTIFICACION DE LA MESA ELECTORAL

Fecha de constitución de la Mesa Electoral:

COMPOSICION DE LA MESA

Presidente ..... D.N.I. .....
Vocal ..... D.N.I. .....
Vocal-Secretario ..... D.N.I. .....
Interventores ..... D.N.I. .....
..... D.N.I. .....
..... D.N.I. .....
..... D.N.I. .....
Representante de la Administración ..... D.N.I. .....

DATOS GENERALES DE LA VOTACION

D/D.ª ..... **Secretario/a de la Mesa Electoral** .....
CERTIFICO que: a las ..... horas del día de la fecha, se dieron por terminadas las operaciones de recuento de votos por el Presidente de la Mesa, habiéndose leído por el Presidente, en alta voz, las papeletas, cuyo resultado es el siguiente:
Número de electores de la Mesa .....

DISTRIBUCION DE VOTOS:

- Votos válidos ..... Papeletas cumplimentadas .....
  Votos en blanco .....
- Votos nulos .....
- Total votos .....
- Número de votantes .....

EJEMPLAR PARA LA MESA ELECTORAL

Elecciones a Organos de Representación de los Funcionarios Públicos

MODELO 7
Página 2

Unidad Electoral	Mesa	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

C A N D I D A T U R A S

Lista presentada por:
Con el carácter de: ☐ Entidad sindical ☐ Coalición ☐ Grupo de funcionarios
Siglas:

Nombre y apellidos de los miembros de la candidatura a la Junta de Personal

1	39 .....
2	40 .....
3	41 .....
4	42 .....
5	43 .....
6	44 .....
7	45 .....
8	46 .....
9	47 .....
10	48 .....
11	49 .....
12	50 .....
13	51 .....
14	52 .....
15	53 .....
16	54 .....
17	55 .....
18	56 .....
19	57 .....
20	58 .....
21	59 .....
22	60 .....
23	61 .....
24	62 .....
25	63 .....
26	64 .....
27	65 .....
28	66 .....
29	67 .....
30	68 .....
31	69 .....
32	70 .....
33	71 .....
34	72 .....
35	73 .....
36	74 .....
37	75 .....
38	

EJEMPLAR PARA LA MESA ELECTORAL

Elecciones a Organos de Representación de los Funcionarios Públicos

MODELO 7
Página 3

Unidad Electoral	Mesa	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

VOTOS OBTENIDOS POR CADA LISTA

LISTA	N.º DE VOTOS

RECLAMACIONES

En el transcurso del acto electoral, se produjeron las siguientes reclamaciones y/o incidencias:

(1) Lo que se acredita por la presente, que firman el Presidente de la Mesa con el Vocal integrante de la misma, Interventores y representante de la Administración (si los hubiere) de todo lo cual, yo como Secretario, certifico,

Presidente,

Vocal,

(Interventores si los hay)

(Representante de la Administración, si lo hubiere)

Secretario,

(1) Deberá consignarse el DNI.

EJEMPLAR PARA LA MESA ELECTORAL

Elecciones a Organos de Representación de los Funcionarios Públicos

MODELO 8

Página 1

☐ Administración del Estado
☐ Administración Autonómica
☐ Administración Local

ACTA GLOBAL DE ESCRUTINIO PARA JUNTAS DE PERSONAL

ORGANISMO PUBLICO:

Unidad Electoral	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

DATOS REFERIDOS AL PROCESO ELECTORAL

Número de preaviso:

Número de registro del Acta:

Tipo de Acta: ☐ Total ☐ Parcial

FECHA DE LA VOTACION: 1 9 9

En ..... y en los locales de la Unidad Electoral de referencia, siendo las ..... horas del día ..... de ..... de 199...., se reúne la Mesa Electoral Coordinadora, para analizar las respectivas actas parciales, a fin de determinar los resultados globales de las elecciones de representantes del personal del Organismo Público, en la Unidad Electoral arriba indicada, celebradas el mismo día.

COMPOSICION DE LA MESA ELECTORAL COORDINADORA:

Presidente ..... D.N.I. .....

Vocal ..... D.N.I. .....

Secretario ..... D.N.I. .....

Interventor/es ..... D.N.I. .....

..... D.N.I. .....

Representante de la Administración ..... D.N.I. .....

EJEMPLAR PARA LA OFICINA PUBLICA DE REGISTRO

Elecciones a Organos de Representación de los Funcionarios Públicos

MODELO 8

Página 2

D/D.ª ..... Secretario/a de la Mesa Electoral Coordinadora,

CERTIFICO que: a las ..... horas del día de la fecha, se dieron por terminadas las operaciones tendentes a determinar los datos globales de las elecciones a Organos de Representación del Personal en la Unidad Electoral referenciada, con los resultados siguientes:

DATOS DE LAS VOTACIONES EN LAS MESAS

Número de mesa	Electores	Votantes	VOTOS VALIDOS		Votos nulos
			Asignados a candidaturas	En blanco	

EJEMPLAR PARA LA OFICINA PUBLICA DE REGISTRO

Elecciones a Organos de Representación de los Funcionarios Públicos	MODELO 8 Página 3

RESUMEN GLOBAL DE LOS RESULTADOS DE LAS MESAS				
Electores	Votantes	VOTOS VALIDOS		Votos nulos
		Asignados a candidaturas	En blanco	

EJEMPLAR PARA LA OFICINA PUBLICA DE REGISTRO

CANDIDATURAS PRESENTADAS: ATRIBUCION DE PUESTOS Y VOTOS OBTENIDOS				
Candidatura	Código	Presentados	Elegidos	Votos obtenidos

Elecciones a Organos de Representación de los Funcionarios Públicos

MODELO 8

Página 4

REPRESENTANTES ELEGIDOS

	Apellidos	Nombre	DNI	Sindicato/Coalición/Grupo Funcionarios
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				
27				
28				
29				
30				
31				
32				
33				
34				
35				
36				
37				
38				
39				
40				
41				
42				
43				
44				
45				

EJEMPLAR PARA LA OFICINA PUBLICA DE REGISTRO

Elecciones a Organos de Representación de los Funcionarios Públicos	MODELO 8 Página 5

EJEMPLAR PARA LA OFICINA PUBLICA DE REGISTRO

REPRESENTANTES ELEGIDOS

	Apellidos	Nombre	DNI	Sindicato/Coalición/Grupo Funcionarios
46				
47				
48				
49				
50				
51				
52				
53				
54				
55				
56				
57				
58				
59				
60				
61				
62				
63				
64				
65				
66				
67				
68				
69				
70				
71				
72				
73				
74				
75				

RECLAMACIONES

Breve resumen de las reclamaciones: .....

.....

.....

.....

.....

.....

FIRMAS

Lo que se acredita por la presente, que firma el Presidente de la Mesa con el Vocal integrante de la misma, Interventores y Representante de la Administración, de todo lo cual, yo, como Secretario, doy fe.

Presidente, Vocal,

Interventores, Secretario, Representante Administración,

Elecciones a Organos de Representación de los Funcionarios Públicos

MODELO 9

- ☐ Administración del Estado
- ☐ Administración Autonómica
- ☐ Administración Local

REMISION DEL ACTA GLOBAL DE ESCRUTINIO

ORGANISMO PUBLICO:

Unidad Electoral	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

EJEMPLAR PARA LA OFICINA PUBLICA DE REGISTRO

A las ..... horas del día de la fecha y habiéndose terminado todas las operaciones de recuento de votos, adjunto le remito original del Acta global del Escrutinio, así como las papeletas de los votos nulos o impugnados y las actas de constitución de las Mesas, conforme a lo previsto en el art. 27.3 de la Ley 9/1987 de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas.

EL PRESIDENTE DE LA MESA COORDINADORA,
(O UNICA, EN SU CASO)

Firmado:

En ....., a ..... de ..... de 199

OFICINA PUBLICA DE REGISTRO DE .....

Documentación presentada el día ..... de ..... de 199..... a las ..... horas, habiendo recibido el siguiente número de Registro:

EL SECRETARIO DE LA OFICINA PUBLICA DE REGISTRO,

Fdo.:

Elecciones a Organos de Representación de los Funcionarios Públicos	MODELO 10

☐ Administración del Estado
☐ Administración Autonómica
☐ Administración Local

CERTIFICADO DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

ORGANISMO PUBLICO:

Unidad Electoral	Mesa	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

D/D.ª ..... con DNI n.º .....,
Presidente de la Mesa Electoral Coordinadora (o, en su caso, de la Mesa Unica) de la unidad electoral de referencia,

CERTIFICA: Que el día ..... de ..... de ....., se han celebrado elecciones parciales/totales (táchese lo que no proceda) a órganos de representación del personal funcionario en dicha unidad electoral, habiéndose elegido un total de ..... representantes, que se distribuyen de la siguiente manera:

SINDICATO, COALICION O GRUPO DE FUNCIONARIOS	SIGLAS	NUMERO DE ELEGIDOS

Y para que así conste, expido el presente certificado en ....., a ..... de ..... de 199.....

EL PRESIDENTE DE LA MESA COORDINADORA
(O, EN SU CASO, DE LA MESA UNICA),

Anexo II

BIBLIOGRAFÍA

- Rodríguez Ramos Mª José; Pérez Borrego, Gregorio:."Las Elecciones Sindicales en la Empresa y el Centro de Trabajo". Ed. Aranzadi. 2002.

- AA.VV: "Memento Social 2002". Ed. Francis Lefebvre.2002.

- Montoya Melgar, Alfredo; Miñanbres Puig, César; Quílez Martínez, J. Antonio.: "Formularios, Derecho Laboral". Ed. MC Graw Hill.1998.

- AA.VV: "Los Laudos Arbitrales de las Elecciones Sindicales". Ed. Lex Nova. 1997.